LEYES

SOBRE

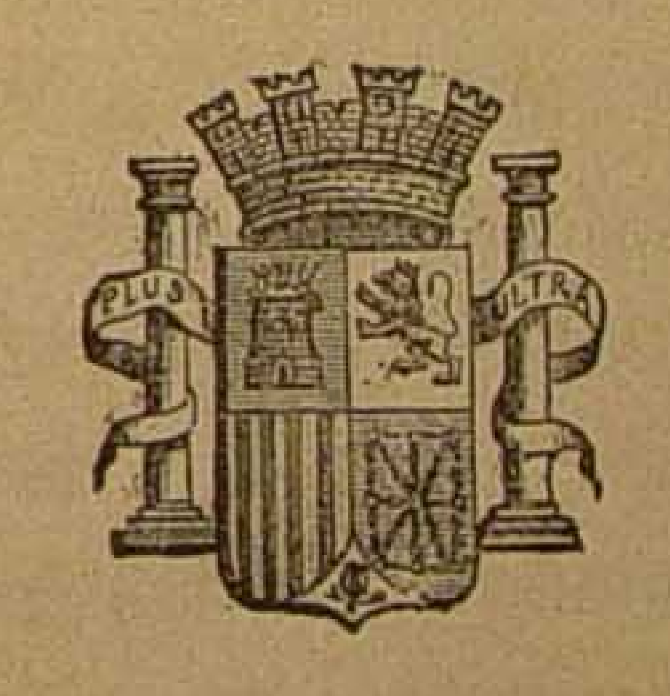
ABOLICION DE LA PENA DE ARGOLLA;
EFECTOS CIVILES DE LA DE INTERDICCION;
REVERSION AL ESTADO DE LOS OFICIOS DE LA FÉ PÚBLICA, ENAGENADOS
DE LA CORONA Y PROVISION DE LAS NOTARÍAS.

LEYES PROVISIONALES

SOBRE

REFORMA DEL PROCEDIMIENTO, EN LO CRIMINAL;
ESTABLECIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION, EN LO CRIMINAL;
REFORMA DE CASACION, EN LO CIVIL;
EJERCICIO DE LA GRACIA DE INDULTO.

SEGUNDA EDICION OFICIAL.





MADRID.

IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
1870.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. El Gobierno publicará como ley provisional el proyecto de la de matrimonio civil, presentado á las Córtes, sin perjuicio de las alteraciones que las mismas tuvieren por conveniente hacer en él en su discusion definitiva, y sin perjuicio, además, de lo que se dispone por el derecho foral vigente respecto á los efectos civiles del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

ART. 2.° Publicará igualmente como leyes provisionales los proyectos presentados asimismo á las Córtes: sobre reforma de la casacion en lo civil; sobre el es-

tablecimiento del recurso de casacion en lo criminal y reformas consiguientes en el procedimiento criminal, y sobre el ejercicio de la gracia de indulto, sin perjuicio tambien de las alteraciones que puedan introducirse en ellas al ser discutidos definitivamente.

Art. 3.° Queda abolida la pena de argolla, establecida como accesoria en el artículo 24 del Código penal, y por lo tanto derogado el 51, el número 1.° del 52, el 113 del mismo Código y todos los demás á que sea aplicable el presente artículo.

Art. 4.° Hasta que se publique el Código civil se observarán como complementarias del art. 41 del penal las reglas siguientes sobre los efectos civiles de la pena de interdiccion:

Primera. Si el penado con la interdiccion civil fuese soltero y estuviere emancipado, se le proveerá, segun su edad, de curador ejemplar ú ordinario, á fin de que administre sus bienes y aplique los productos en la parte necesaria á cubrir sus obligaciones.

Segunda. Lo mismo se observará si el penado fuere casado y se hallare separado de su cónyuge por sentencia de divorcio.

Tercera. El nombramiento de curador, en los casos á que se refieren las dos reglas anteriores, se hará con sujecion á lo prescrito en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarta. Si el penado estuviere casado y no separado por sentencia de divorcio de su mujer, se encargará ésta de la administracion de los bienes de la sociedad conyugal.

Si la mujer del penado fuere de menor edad, se la proveerá de curador; habiendo de ser preferidos para este cargo sucesivamente el padre, madre, abuelos, hermanos y parientes más próximos de la menor.

Quinta. Los bienes del penado que correspondan á la clase de los comprendidos en el art. 1.401 de la Ley de Enjuiciamiento civil no podrán ser enajenados, hipotecados, empeñados ni gravados sino en la forma y con las solemnidades establecidas en los artículos 1.402 y siguientes de la misma ley.

Sexta. Lo dispuesto en la regla anterior se observará tambien respecto á los bienes de la misma clase de la mujer del penado que fuere menor de edad.

Sétima. La esposa que fuere mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan.

Octava. Los hijos del penado, menores de edad, estarán sometidos al poder de su madre; y si no la tuvieren, á la autoridad del tutor ó curador, que será el mismo que fuere nombrado para el padre.

Novena. El penado que estuviere desempeñando el cargo de tutor ó curador cesará en sus funciones y se proveerá de nuevo guardador al menor ó incapacitado.

Décima. Cesará tambien el penado en la administracion de bienes ajenos que tuviere á su cargo por cualquier otro concepto.

ART. 5.° Para la reversion al Estado de los oficios de la fé pública enajenados por la Corona, y para la provision de las Notarías en lo sucesivo, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Quedan reincorporados á la Nacion todos los oficios de la fé pública, judicial ó extrajudicial, enajenados de la Corona, cualquiera que fuere su denominacion y clase, conforme á las disposiciones 3.ª y 4.ª de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862.

Segunda. Los títulos de oficios cuya clasificacion se hubiere efectuado ya, en virtud de los decretos de 26 de Enero y 26 de Junio de 1869, y declarados con derecho á indemnizacion por el Ministerio de Gracia y Justicia, serán remitidos por éste inmediatamente al de Hacienda para los efectos oportunos de liquidacion y pago.

Tercera. Los dueños de oficios no clasificados que no soliciten la indemnizacion dentro de un año, á contar desde la publicacion de esta ley, perderán el derecho á ella.

Cuarta. El Ministro de Hacienda dictará las oportunas disposiciones acerca de la manera de realizar dicha indemnizacion y de determinar la preferencia, en su caso, entre los dueños de los oficios.

Quinta. El Gobierno indemnizará á los propietarios de los oficios enajenados á quienes fuere reconocido el oportuno derecho, en títulos de la Deuda pública á precio de cotizacion ó en metálico.

Sexta. La provision de las Notarías se hará en virtud de oposicion, conforme á la ley de 28 de Mayo de 1862 y decreto de 5 de Enero de 1869.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 24 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 18 de Junio de 1870.=FRANCISCO SERRANO.=El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Á LAS CÓRTES CONSTITUYENTES.

El establecimiento del recurso de casacion en lo criminal exige imperiosamente algunas reformas en los procedimientos judiciales de las instancias que le preceden, miéntras llega el dia, próximo por fortuna, en que una Ley de Enjuiciamiento, tomando por punto de partida todo lo que hay de aceptable en la legislacion existente, lo ponga de acuerdo con lo que requieren la Constitucion del Estado, los adelantos del siglo, el progreso de la ciencia y la experiencia de los pragmáticos.

Miéntras llegue este dia, que el Gobierno se afana por acelerar, considera de su deber proponer á las Córtes la adopcion de algunas disposiciones, cuya sola indicacion las justifica, y que harán más fácil y más provechoso el recurso de casacion, con el que tienen gran enlace, y puede decirse que vienen á formar un solo todo.

Importantes trabajos, debidos á la Comision de codifica-

cion, facilitan esta tarea. Aceptándolos el Gobierno, en lo que tienen de más indispensable y urgente, se limita á presentar hoy á la deliberacion de las Córtes algunas medidas importantes, que tendrán despues cabida en la ley definitiva que se forme, si en la práctica corresponden á los buenos resultados que los principios y la experiencia de lo pasado hacen esperar.

La primera reforma que se introduce, estaba indicada ya desde que se suprimió la confesion con cargos, tormento moral á que se sujetaba á los procesados, incompatible con las ideas dominantes en nuestro siglo. La confesion, verdadera transicion del sumario al plenario, fijaba las cuestiones de hecho sobre las cuales debia girar la causa; los cargos y los descargos llenaban completamente este objeto. Suprimida la confesion, la acusacion y la defensa, que son la cabeza del plenario, han servido para encauzar las pruebas é impedir que la causa salga de sus límites naturales.

Pero razones poderosas exigen imperiosamente que la acusacion y la defensa no precedan á la prueba. Hasta que ésta se verifica, no existen, ó están por lo ménos incompletos, los elementos necesarios para formar juicio exacto de los hechos; obligar al ministerio público á que sin este auxilio formule la acusacion, es exigir demasiado, es comprometerlo á pedir penas tal vez graves, y hasta la capital, sin el lleno de datos que pueden allegarse despues para esclarecer la verdad é ilustrar su conciencia; es compelerle á pedir prematuramente lo que, cuando llega la causa al trámite de sentencia, pueda ser un absurdo incoherente con lo que entónces resulte de los autos. Y respecto al procesado, equivale á privarle de los más poderosos medios de defensa; á obligarle á exculparse ántes de que sean en público examinados los testigos del sumario, de que puedan ser contra-preguntados, de que aparezcan los testigos de descargo, y para decirlo de una vez, de que pueda ser demostrada á la luz del dia su inocencia, y desvanecidos los cargos que en el indispensable secreto y en las nieblas del sumario puedan hacerle aparecer como delincuente. El lugar de la acusacion y de la defensa, se podia explicar satisfactoriamente cuando en las causas

criminales se alegaba de bien probado: desde que el reglamento provisional para la administracion de justicia suprimió este trámite, debió haberse hecho la alteracion que ahora se propone.

Bajo este supuesto, no puede desconocerse la necesidad imprescindible de establecer reglas para que, terminado que sea el sumario, se dé al plenario una duracion fija que permita á la acusacion y á la defensa preparar los medios adecuados á que triunfe la justicia.

Para esto basta que el ministerio público, y en su caso el acusador privado, en escritos sencillos y no razonados, señalen la calificacion que en su concepto debe darse á los hechos, atendidos los méritos que aparezcan del sumario; la participacion que tengan en ellos los diferentes procesados; los datos que resulten para exigir la responsabilidad subsidiaria en los casos en que la haya; si la causa debe sobreseerse ó continuarse, y si se renuncia la prueba y á la ratificion de los testigos examinados en la sumaria; proponiendo al propio tiempo, en gracia de la brevedad, la prueba que estimen conducente. Así entrará el juicio criminal en límites circunscritos y bien determinados.

Análogas á estas disposiciones son las que se establecen respecto á los procesados y á los responsables civilmente, los cuales, sin embargo, no podrán oponerse al auto en que se mande elevar la causa al plenario, ni apelar de él, medida que tiene por objeto no retardar la administracion de justicia, saliendo al encuentro de los medios á que para alejar el castigo ó para evitarlo, acuden algunos delincuentes. La providencia del Juez en estos casos, tiene toda la presuncion de que es ajustada á la ley, y nunca debe negarse á los que juzgan, la adopcion de cuantos medios sean conducentes á que aparezca la verdad y se cumpla la justicia.

Para salir al encuentro de las malas artes que á veces se oponen á la marcha de los procedimientos, apelando de providencias en que los Jueces rechazan una prueba que consideran impertinente, ó la prorogacion de un plazo innecesario, se ha limitado el derecho de los procesados á protestar, en lo que no sufren perjuicio, porque en el Tribunal superior pue-

den hacer valer su protesta, consiguiendo la reparacion del agravio que se les haya inferido.

General es el clamor que se levantó contra la regla 45 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal; no es de creer que aún tenga partidarios; las frases *crítica racional* y *evidencia moral*, impropiamente aplicadas, han contribuido grandemente á las dificultades que en la práctica han aparecido. No podia hacerse ninguna alteracion en el procedimiento, sin ocuparse en la reforma de la expresada regla, porque es lo que necesita más pronto remedio. Insostenible es el sistema de la tasacion de la prueba, proscrito por la ciencia y por el buen sentido.

Pero miéntras no se establezca el juicio oral y público, no puede el legislador prudente sustituirlo con otro, en que se dejara abandonado al libre criterio de los juzgadores la apreciacion de las pruebas.

Constituido el Gobierno en este conflicto, ha adoptado un término medio, que si bien no perfecto, es el único posible miéntras no llegue el dia en que quede hecha la reforma radical y definitiva de los procedimientos criminales, el cual producirá sin duda favorables resultados, y es muy preferible al hoy existente.

La introduccion de la casacion hace necesarias algunas alteraciones en el modo de redactar las sentencias, para que puedan mejor prepararse y decidirse los recursos, marcando la parte del fallo sobre que se interponen, y evitando que se desnaturalicen, convirtiéndose en una instancia ordinaria.

Reconocida es generalmente la conveniencia de la supresion de la tercera instancia. Ya es tiempo de que no se repita el espectáculo de que la minoría de Magistrados de igual grado prevalezca sobre la mayoría, áun cuando se trate de penas gravísimas.

Tambien se ha creido que debian introducirse algunas reformas relativas al procedimiento en rebeldía. Ni las actuaciones del plenario, ni las sentencias dictadas en ausencia de los reos, producen nada que sea firme, puesto que cuando el acusado comparece, se abre de nuevo la causa desde la con-

clusion del sumario, y hay que repetir las mismas diligencias. No se concibe, por lo tanto, la utilidad de procedimientos que necesariamente han de rehacerse. Si á esto se agrega la importantísima consideracion de que en la práctica actual las causas contra reos ausentes se hacen públicas, sin limitacion ni reserva alguna, y que esta publicidad da ocasion á que los procesados se preparen para contrariar el resultado conocido de antemano, empleando medios que tan fácilmente á veces encuentran los delincuentes para obtener la impunidad de sus delitos, se comprenderá la utilidad de que, concluido que sea el sumario, se archiven las causas hasta que sean habidos ó se presenten los reos.

El Gobierno confia que estas medidas serán bien acogidas, como precursoras de las grandes y radicales reformas que proyecta realizar en el procedimiento en materia criminal, que es sin duda la parte de nuestra legislacion que necesita más urgentes alteraciones.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, competentemente autorizado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobacion de las Córtes el proyecto de ley sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL

SOBRE

REFORMAS EN EL PROCEDIMIENTO PARA PLANTEAR EL RECURSO DE CASACION

EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

Artículo 1.° Por ahora, y hasta que se publique la nueva Ley de Enjuiciamiento criminal, continuarán sustanciándose las causas con arreglo á la legislacion vigente, con las variaciones y adiciones que se establecen en esta ley.

Art. 2.° Luego que se hayan practicado todas las diligencias del sumario, acordadas por el Juez, se mandará entregar la causa al ministerio fiscal y al acusador privado si le hubiere, para que dentro del término que se les señalará, segun el volúmen y complicacion del proceso, manifiesten por escrito, pero sin razonar ni fundar su juicio:

1.° La calificacion que merezca el delito segun los hechos que resulten del sumario.

2.° La participacion que en él haya tenido el procesado ó cada uno de ellos, si fueren más de uno.

3.° Si resultan méritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria contra una ó más personas, ó el resarcimiento por el que á título lucrativo haya participado de los efectos del delito.

4.° Si procede elevar la causa á plenario ó sobreseerla, y en qué términos.

5.° Si renuncian la prueba y la ratificacion de los testigos del sumario, ó por el contrario, conviene á su derecho el recibimiento á prueba y la ratificacion de todos ó algunos de los testigos.

En este último caso propondrán, por medio de otrosíes, la prueba que les interese, prestando listas de los testigos que hayan de ser examinados, expresando su nombre, apellido, sobrenombre, si le tuvieren, y domicilio; ó si ignorasen estas circunstancias, los datos que sean conducentes para averiguar su paradero.

Art. 3.° Si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo así, y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiere designado como responsables subsidiariamente, por un término igual al que se hubiere concedido á cada uno de aquellos.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido, si se pidiere ántes de concluir éste y se alegare justa causa, que calificará el Juez.

Trascurrido dicho término, ninguna otra próroga podrá concederse.

Art. 4.° El auto en que se mande elevar la causa á plenario no es apelable.

Art. 5.° Al devolver la causa, los procesados y los responsables civilmente presentarán un escrito, firmado por su Abogado y Procurador, en que manifiesten:

1.° Que se han enterado de la calificacion hecha por el ministerio fiscal y acusador privado, si le hubiere.

2.° Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario á efecto de omitir su ratificacion, y renuncian la prueba; ó si, por el contrario, piden la ratificacion de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

En este caso propondrán, por medio de otrosíes, la prueba que intenten practicar de la manera prevenida en el art. 2.°

Art. 6.° Cuando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa á prueba, y mandará practicar las que se hubieren propuesto, si las creyere útiles, ó desestimará las que á su juicio no lo sean.

Art. 7.° De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta, ó se niegue la ampliacion del término probatorio concedido, podrá pedirse reposicion dentro del término de segundo dia.

Si el Juez declarare no haber lugar á ella, se admitirá la protesta que hiciere el interesado para los efectos convenientes en la segunda instancia.

Art. 8.° Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliacion de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia despues de haber presentado el escrito proponiendo su prueba.

Art. 9.° Tanto en el caso de que se haya renunciado la prueba, como en el de haber trascurrido el término probatorio, el Juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado, si le hubiere, y al ministerio fiscal para que formalicen la acusacion dentro del término que señalará segun el volúmen y complicacion de la causa; pero que no excederá de ocho dias, que podrán prorogarse por cinco más, pidiéndolo ántes de espirar el concedido y mediando causa justa.

Trascurrido este segundo término, no se concederá ningun otro, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 10. De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente, para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 11. Devuelto el proceso por la última de las personas expresadas en el artículo anterior, el Juez dictará auto decla-

rando conclusa la causa, y mandando traerla á la vista con citacion de las partes, señalando para ella el dia más próximo que sea posible.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código, cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes, apreciados por las reglas del criterio racional:

1.° Inspeccion ocular.
2.° Confesion de los acusados.
3.° Testigos fidedignos.
4.° Juicio pericial.
5.° Documentos fehacientes.
6.° Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios, es necesario:

1.° Que haya más de uno.
2.° Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.
3.° Qué el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el órden natural y ordinario de las cosas.

Art. 13. Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra *resultando*, los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos tambien numerados, que principiarán con la palabra *considerando*, se consignarán los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos que se consideren probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará:

1.° Cuál es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados y la calificacion legal de sus circunstancias.
2.° La calificacion legal de la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.
3.° La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.

4.° La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan sido oidos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria, comprenderá, además de los resultandos y considerandos y la cita de las leyes, la declaracion terminante de fundarse la absolucion en falta de prueba de los hechos, ó en que éstos no constituyan delito, ó en que no esté justificada la participacion en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

En todos los casos mandará elevar la causa en consulta á la Audiencia, y citar y emplazar á las partes para que acudan á usar de su derecho dentro del término que se les señale.

Art. 14. Recibida la causa en la Audiencia, se mandará pasar al Relator para formar el apuntamiento.

Devuelta por el Relator, se mandará entregar la causa al acusador privado, cuando lo hubiere, y al ministerio fiscal, aunque haya apelado alguna de las partes, para que reproduzcan ó modifiquen su acusacion.

De estos escritos se conferirá traslado á los demas interesados para que formalicen su defensa.

La Sala señalará el término en que hayan de evacuarse las alegaciones expresadas, atendida la complicacion y volúmen del proceso; pero sin que en ningun caso pueda aquel exceder de quince dias para cada una de las partes.

Presentado el último escrito, se señalará inmediatamente dia para la vista.

Art. 15. Cuando vista la causa entendiere el Tribunal Superior que debió haberse accedido á la prueba propuesta ó ampliado el término, y se hubiere hecho ante el Juez de primera instancia la protesta indicada en el art. 7.°, dejará sin efecto la sentencia consultada, y mandará devolver la causa al Juzgado para que, reponiéndola al estado que corresponda, practique la prueba ó amplíe el término probatorio y dicte nueva sentencia.

Art. 16. La sentencia se redactará segun queda dispuesto en el art. 13, y se pronunciará dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion de la vista.

Art. 17. Contra las sentencias definitivas que pronuncien

las Audiencias en la segunda instancia, ó la Sala cuarta de la de Madrid en la única, no se da otro recurso que el de casacion.

Queda suprimida la tercera instancia.

Art. 18. Las causas pendientes á la publicacion de esta ley continuarán sustanciándose hasta la terminacion de la instancia en que se hallen, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes en dicha época.

En todas tendrá lugar el recurso de casacion contra la ejecutoria que recaiga, para lo cual los Tribunales superiores redactarán las sentencias con arreglo á lo que queda dispuesto en el art. 13.

Art. 19. Las causas contra reos ausentes, se sustanciarán hasta la conclusion del sumario.

Terminado éste, se archivarán hasta que sean habidos ó se presentaren á disposicion del Juzgado.

Las causas en que haya además otros procesados presentes, continuarán sustanciándose respecto á estos solamente.

Palacio de las Córtes 24 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 18 de Junio de 1870.=El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Á LAS CÓRTES CONSTITUYENTES.

Entre todas las reformas que la opinion pública reclama imperiosamente en lo que á la administracion de justicia se refiere, sobresale por su gravedad é importancia la del establecimiento del recurso de casacion en las causas criminales. La oportunidad de su planteamiento, agitada en nuestra patria desde 1837, discutida por los Jurisconsultos hasta la saciedad y provocada repetidamente en los debates parlamentarios, ha salido al fin vencedora en todos los terrenos, pudiéndose decir, sin temor de errar, que no hay entre nosotros una sola voz autorizada que se levante contra el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales.

Hubo un tiempo en que sin graves inconvenientes no hubiese podido establecerse la casacion en materia criminal. Cuando nuestra legislacion penal escrita se habia hecho incompatible con las exigencias de la civilizacion moderna; cuando de hecho no se aplicaban leyes escritas con sangre y

fuego; cuando por una práctica humanitaria, habia sustituido á los preceptos del legislador una jurisprudencia más análoga á los tiempos y las circunstancias del siglo en que vivimos, por más que tuviera todos los inconvenientes de la incertidumbre y de la desigualdad, consecuencias inevitables del ilimitado arbitrio judicial, el establecimiento del recurso de casacion podria haber dado nueva vida á lo que con aplauso general habia caido en desuso por completo.

Mas desde que en 1848 se publicó el Código penal, cesaron los motivos que habian paralizado la introduccion de la casacion en las causas criminales. Desaparecieron entónces las penas atroces esparcidas en varios Códigos, que eran un anacronismo en nuestra época, y con ellas las introducidas en su reemplazo por la jurisprudencia: cesó esa irregular facultad de los Tribunales, que convertia en legisladores á los que debian ser sólo órganos de la ley; la ligereza de los castigos, combinada con la prudente latitud que debe quedar al arbitrio judicial, sustituyó á la incertidumbre antigua; un mismo Código comun para todos reemplazó á la jurisprudencia varia, introducida por las diferentes prácticas de los Tribunales superiores. Destruido estaba ya el obstáculo que como insuperable se presentaba; ya no habia motivo alguno, ni áun pretexto, para que siguiera el escándalo jurídico de que la ley diera á los bienes más importancia que á la honra, á la libertad y á la vida de los hombres, y mayor garantía á las cosas que á las personas.

Por esto el mismo Código penal anunciaba la reforma y partia del supuesto que la casacion habia de venir á completar la obra que él habia levantado. Y era de esperar que así sucediese muy luego: en vano pretenderá el legislador hacer una ley igual para todos si en su aplicacion es atendida de diferentes maneras: no basta la unidad en los Códigos; es menester que á su lado esté la unidad de la jurisprudencia: un artículo, una frase, tal vez una sola palabra interpretada de distinto modo, convierte á una ley única en dos leyes diferentes, entre las cuales puede mediar la distancia inmensa que hay desde la absolucion á la pena más terrible escrita en el Código.

Esto tiene que suceder necesariamente: atento el legislador prudente á establecer reglas generales, no desciende á todos los casos que la imaginacion sugiere ó que la práctica en sus contínuas evoluciones puede presentar: si lo pretendiese, acometeria una obra imposible, porque la imperfeccion humana no alcanza á prever todos los casos ni á hacer redacciones tan perfectas que no susciten alguna vez dudas en la práctica; el casuismo es uno de los vicios mayores de las leyes, y produce casi siempre resultado contrario al que se apetece. La experiencia diaria demuestra que áun en un mismo Tribunal sus Salas no siempre concuerdan en la inteligencia de algunas disposiciones, dándose así lugar á que el deber de investigar cada uno por sí mismo el espíritu de la ley cuando se presta á dos sentidos, las inspiraciones de la propia conciencia y la integridad é independencia en el ejercicio de sus funciones tomen á los ojos del público, engañado por las apariencias, las proporciones de grandes escándalos, con desprestigio y en desdoro del buen nombre de los que tienen la mision de aplicarlas.

El único remedio para evitar esto se encuentra en los recursos de casacion, que, llevando lenta, pero sucesivamente, las cuestiones de derecho que, por perfecta que sea la obra del legislador, á cada paso se suscitan, al primer Tribunal del Estado, centro de que parte la jurisprudencia, fija la verdadera inteligencia de la ley, y hace que sea aplicada de la misma manera en todas las circunscripciones territoriales. Así, y solo así, el Tribunal Supremo, sin salir del círculo estrecho que le marca la naturaleza de sus funciones, podrá cumplidamente ejercer esa alta inspeccion que para bien público debe tener en la administracion de la justicia, en materia criminal: así, y solo así, habrá unidad de derecho: así, y solo así, la ley penal será en su aplicacion la misma para todos, y se cumplirá, en cuanto es posible, el precepto escrito en todas nuestras Constituciones de que todos los españoles son iguales ante la ley, cualquiera que sea la provincia en que se hallen.

Tiempo es ya, pues, que se complete la obra hace más de veinte años comenzada, y que se cumplan los deseos del país,

manifestados enérgicamente en los Cuerpos Colegisladores, con la desgracia de no haber nunca llegado á término feliz.

Las Córtes Constituyentes, que han engrandecido la institucion judicial elevándola hasta la alta esfera de los poderes públicos, siguiendo las huellas de todas las Córtes que entre nosotros han tenido ese mismo carácter, que han sabido, proclamando la unidad de fueros, hacer triunfar el derecho comun del derecho privilegiado, realizando así uno de los principios fundamentales de nuestro derecho político, no podrán ménos de acoger con patriótico interés un pensamiento directamente encaminado á mejorar la administracion de justicia, y á hacer posible la recta, genuina y constante aplicacion, en un mismo sentido, de la ley penal, bajo cuya sancion están colocados los más caros y trascendentales derechos del individuo y de la sociedad.

El trabajo que el Ministro que suscribe ofrece respetuosamente á la deliberacion de las Córtes, las cuales en su sabiduría sabrán mejorarlo en cuanto lo necesitare, es en parte debido al celo, laboriosidad é inteligencia de la Comision de codificacion. Aunque es distinto del proyecto formulado por tan ilustre Comision, descansa sobre sus mismas bases, admite algunos de sus principios y los expresa frecuentemente con sus propias palabras.

No por esto se considera dispensado el Ministro que tiene el honor de dirigir su voz á las Córtes, de hacer algunas indicaciones sobre determinados puntos del proyecto, dando en ello una prueba de su deferencia á la opinion pública. No entrará, sin embargo, en el desenvolvimiento técnico de la ley, ni en sus pormenores, ni en lo que por sí mismo se comprende y justifica, sino que se limitará á lo que podria dar más lugar á apreciaciones encontradas.

La experiencia adquirida en más de treinta años respecto á los recursos de nulidad y de casacion en materia civil, es una leccion provechosa que ha de tener legítima y saludable influencia en el planteamiento de la casacion en los juicios criminales. Con esta enseñanza, teniendo en cuenta los adelantamientos de la época y el ejemplo de otros Estados en que esta clase de recursos se halla establecida, ha podido formarse un proyecto que reuna las condiciones apetecibles y que sea de realizacion fácil, el cual podrá, con ligeras variantes, sin dificultad, seguir rigiendo áun despues de planteada la única instancia y de realizadas en el procedimiento criminal las grandes reformas que las imperiosas exigencias del siglo y el espíritu y la letra de la ley fundamental hacen indispensables.

Hubiera deseado el Gobierno prescindir de la Sala de admision. No fueron favorables á esta institucion los que formularon los recursos de nulidad y de casacion en los negocios civiles: no es sobre ella unánime la opinion de todos los Jurisconsultos, áun en el Estado cuna de la casacion, en que la ley la ha admitido sólo en los negocios civiles, rechazándola en los criminales. En concepto de sus impugnadores, las Salas de admision son ruedas inútiles y embarazosas para la administracion de justicia, la cual seria más expedita si la Sala que admitiera el recurso decidiera en una sola audiencia si habia ó no lugar á la casacion, con economía de tiempo y de gastos. A esto añaden que la doble prueba en las dos Salas, á que se sujeta el recurso cuando se admite, seria más necesaria cuando se desecha, y concluyen manifestando las dificultades que hay para fijar la competencia respectiva entre las Salas de admision y de casacion.

Pero estas consideraciones, cuya importancia en el terreno científico no puede desconocerse, ceden ante la necesidad social de que no se paralice la administracion de justicia en las causas criminales; paralizacion que al ménos en los primeros años seria inevitable, porque todo induce á conjeturar que la aglomeracion de recursos excederia los cálculos que hoy pudieran hacerse. Ante este peligro cierto deben callar todas las opiniones teóricas, y no titubear en crear la Sala de admision, por más que en ningun otro Estado se halle establecida. Es posible y áun muy probable que desarrollándose nuestra jurisprudencia por los fallos del Tribunal Supremo, fijándose la inteligencia que debe darse á los artículos del Código en las cuestiones más frecuentes que suelen suscitarse, comprendan los condenados ejecutoriamente á sufrir una pena, que no mejorarán su situacion con recursos temerarios,

sino que, por el contrario, la empeorarán por la pérdida del tiempo, de las costas y del depósito en el caso de que éste se constituya. Es posible tambien que además de los motivos expresados, los estrechos límites en que se ha encerrado el recurso, la circunspeccion con que se ha procedido en las condiciones con que se otorga y las medidas que se adoptan para el más fácil y pronto despacho, permitan, corriendo el tiempo, que se suprima lo que ahora es indispensable; pero entónces el legislador podrá sin peligro rechazar lo que hoy se establece, aprovechándose de la obra del tiempo, que le habrá allanado el camino, simplificando la administracion de justicia y disminuyendo el presupuesto del Tribunal Supremo en beneficio de los contribuyentes. Sirva de algo la experiencia adquirida en los recursos de casacion en materia civil; evítese otra paralizacion, que en algunos casos podria traducirse en denegacion de justicia, así como la necesidad de acudir á remedios heróicos, opuestos al principio fundamental sobre que descansa la teoría de esta clase de recursos, y no se pierda de vista que es mucho más trascendental y funesto el tardío despacho de las causas criminales que el de los pleitos civiles, porque el castigo retardado cede en descrédito de las instituciones judiciales del país, agrava de hecho la penalidad de la ley, pierde una de sus principales condiciones, que es la ejemplaridad, y deja de tener la saludable influencia que el temor de la pena ejerce en el ánimo de los que están dispuestos para delinquir.

Admitidas en principio las Salas de admision y de casacion, ha sido necesario fijar su respectiva competencia, y se ha hecho de la manera que se ha creido más conducente á evitar las invasiones de una Sala en las atribuciones de la otra.

A imitacion de lo que viene practicándose en la casacion civil, y que sin contradiccion ha sido bien admitido por todos, se han establecido dos clases diferentes de recursos, relativos los unos al fondo, los otros á la forma: los primeros, que tienen por objeto principal la uniformidad de la jurisprudencia; los otros, ménos frecuentes en verdad, pero no ménos importantes, que satisfaciendo el mismo fin, tienen además por ob-

jeto conservar incólumes los principios capitales del enjuiciamiento, sin cuya fiel observancia podria ser atropellada la inocencia y violados los derechos individuales por falta de garantía y con desprecio de las leyes. No puede nunca olvidarse que las leyes de procedimientos son el antemural de la justicia.

Novedad importante es, por más que no tenga precedentes en nuestra historia jurídica, la de que únicamente pase al Tribunal Supremo el testimonio de las ejecutorias cuando se interpone el recurso por infraccion de ley. Con sólo atender á la índole del recurso, puede apreciarse la conveniencia de esta medida. La competencia del Tribunal Supremo nunca alcanza á la apreciacion de la prueba: debe admitir los hechos, tales como han sido apreciados por la Audiencia; ésta los fija soberanamente, sin perjuicio del recurso de responsabilidad en los casos en que por derecho proceda, y su éxito no puede influir en la validez de la ejecutoria. Otra cosa seria desnaturalizar el recurso de casacion, estableciendo en su lugar una tercera instancia, y dar al Tribunal Supremo las mismas atribuciones que por la ley corresponden á las Audiencias. Mas cuando se ha casado la sentencia, entónces es necesaria la remision de la causa original al Tribunal Supremo, porque éste tiene que pronunciar sobre el fondo, atendidos los fundamentos por los cuales se haya casado el fallo de la Audiencia. Esta misma remesa de autos, ó de la parte de ellos en que se suponga cometido el quebrantamiento de forma, es indispensable para asegurar el acierto en el fallo del Tribunal Supremo.

En el recurso de casacion en materia civil, se halla establecido que el litigante vencido en las dos instancias que interponga el recurso, consigne cierta cantidad que pierda en el caso de que el recurso no prospere. Así se ha tratado de retraer á los litigantes temerarios, extraviados por su osbtinacion ó por amor propio, de sostener recursos improcedentes, y se ha dado alguna compensacion á los que salen victoriosos en las ejecutorias. No se ha creido que debia hacerse lo mismo con los procesados que acuden al Tribunal Supremo contra las sentencias en que alegan la infraccion de una ley:

el derecho de defensa en las causas criminales debe estar libre de toda traba: el menor obstáculo que se le ponga podria ser, en casos dados, una denegacion de justicia: lo que en negocios civiles suele ser una precaucion saludable, en los criminales, en que juegan intereses más altos, en que no se trata de personas que disputan sobre bienes, sino de la imposicion de penas, frecuentemente graves, que amenazan á la libertad, á la reputacion, y áun á la existencia, seria insostenible.

Mas lo que se dice de los acusados no es aplicable á los acusadores; ya que la ley, siguiendo nuestras tradiciones, autoriza la acusacion privada respecto á los delitos que de oficio pueden y deban perseguirse, con el principal fin de que los particulares cooperen al descubrimiento y castigo de los criminales, separándose en esto de lo que en otras naciones se halla establecido, que no sea este derecho, miéntras subsista, estensivo á que no se imponga una agravacion de gastos al que, atento tal vez á saciar una venganza, más bien que impulsado por pasiones generosas, no se tranquiliza con la ejecutoria de un Tribunal superior, alargando con un recurso improcedente la incertidumbre y las amarguras por que pasa el que está bajo el peso de una acusacion. Presuncion de obstinacion hay en el acusador privado que no se contenta con el fallo pronunciado por la Audiencia, cuando el ministerio fiscal no lo considera atacable en casacion, ó cuando se trata de causas en que no puede seguirse procedimiento de oficio. La cantidad de 1.000 pesetas, cuya mitad ha de ser para el acusado, si sale vencedor, es módica, sin que pueda ser obstáculo para que los pobres queden privados de este beneficio, pues que éstos no tienen que hacer el depósito, si bien responderán de pagar su importe en el caso de que mejoren de fortuna.

Los trámites establecidos para la sustanciacion de los recursos, tanto en la forma, como en el fondo, son sencillos, breves y adecuados á la índole de su objeto, sin tener más que lo necesario, pero todo lo necesario, y están garantidos además con la publicidad.

No puede negarse á la representacion viva de la ley, ejercida por el ministerio fiscal, lo que se concede á los particula-

res agraviados. Si justo es dar garantías á los procesados, no lo es ménos impedir la impunidad de hechos que la ley castiga. Aunque sólo fuera por esta consideracion, no cabria escatimar al ministerio fiscal la facultad de interponer el recurso de casacion contra las sentencias que ponen término á los juicios criminales, en los mismos casos y dentro de los propios plazos concedidos á los procesados.

Razones, sin embargo, de alta conveniencia, han inducido al Ministro que tiene la honra de dirigirse á las Córtes, separándose en este punto de lo propuesto por la Comision de codificacion, á no atribuir en los juicios criminales al ministerio fiscal el derecho que se le concede en los civiles, de interponer el recurso de casacion *en interés de la ley,* siempre que llegue á su conocimiento haberse infringido las leyes en alguna ejecutoria. El ministerio fiscal, interviniendo constantemente en los procedimientos cuyo objeto es la calificacion y el castigo de los delitos, tiene á su alcance medios ordinarios para contribuir á la formacion de una sábia jurisprudencia, sin más que utilizar los concedidos á las partes para acudir en casacion al Tribunal Supremo. La casacion en interés de la ley; la casacion promovida por el ministerio fiscal con el solo fin de fijar la inteligencia del derecho escrito, sin que las decisiones del Tribunal Supremo (declarando *haber lugar al recurso* puedan afectar en nada á las resoluciones dictadas en las ejecutorias, no es necesaria en materia penal, y pudiera llegar á ser hasta intolerable. La conciencia pública se alarmaria con razon al ver casada una sentencia, y divulgada por la prensa oficial su injusticia, si inmediatamente no viera abrirse las puertas del presidio y salir en libertad á la persona por ella condenada. Una ejecutoria casada, y un hombre sufriendo un castigo por esa propia ejecutoria, revela una injusticia ante la cual los poderes públicos no pueden cerrar los ojos; revela una injusticia contra la cual no debe prevalecer ninguna teoría científica, por autorizadas que sean las personas que la sustenten, ni ningun artificio jurídico, por elevado que sea el fin que con él se aspire á conseguir. Estas consideraciones, unidas al deseo de que los fallos de los Tribunales en materia penal, siempre dolorosos, algunas veces terribles,

conserven el prestigio necesario para que no se levanten contra ellos clamores que podrian llegar á hacer dudar á algunos de la criminalidad de los que cumplen sus condenas bajo la potestad del Gobierno y la inspeccion de los Tribunales, han decidido al Ministro que suscribe á eliminar del presente proyecto el recurso de casacion en interés de la ley.

De menor importancia es otra diferencia que el proyecto establece entre el procedimiento criminal y civil. Cuando el que litiga por pobre en los juicios civiles interpone el recurso de casacion, la Sala mandará asistirle como tal, proveyéndole de Letrado y Procurador que le defiendan. Ocurre á veces que el Letrado designado considera insostenible el recurso, se le provee entónces de otro; si éste es de la misma opinion, se nombra á un tercero, y si éste es del mismo dictámen que su colega, se verifica la vista sin asistencia de Letrado, si bien el Tribunal pesa en su imparcialidad la procedencia ó improcedencia del recurso interpuesto. La experiencia enseña que esta irresponsabilidad civil alienta á que se interpongan recursos temerarios; sin embargo, consideraciones de órden más elevado han protegido siempre á los desvalidos en nuestra patria, prefiriendo el legislador dejar sin correctivo abusos lamentables, á que en un solo caso el pobre deje de estar protegido, y que teniendo justicia, encuentre cerradas las puertas de los Tribunales. Para evitar este abuso, á que tan propensos serán los condenados por ejecutoria á penas graves, con el objeto de dilatar la ejecucion de la sentencia, se establece que apurado el tercer turno de Letrados en los términos expuestos, pasen al Fiscal los antecedentes, á fin de que interponga el recurso, si lo creyere procedente, en cuyo caso se sustanciará en la forma ordinaria, y en otro, se tendrá por desestimado.

Entre los principios que el proyecto establece, el que mejor acogida, quizá, ha de encontrar en las Córtes es, sin embargo, el más difícil de sostener en un terreno puramente jurídico. Con estas palabras alude el Ministro que suscribe á la ficcion legal en virtud de la cual se declara admitido de derecho el recurso de casacion en beneficio del reo, contra la sentencia en que se le condena en última instancia á la pena de muerte. Ante los grandes respetos que merece la vida huma-

na; ante el peligro de que por mala inteligencia de la ley se pueda imponer y ejecutar una pena terrible é irreparable; ante la posibilidad de que un reo, por despecho, por horror á la vida, por alcanzar una celebridad funesta, por desesperacion, por un verdadero vértigo, no quiera interponer el recurso de casacion, ó que por indisculpable omision de sus representantes deje de utilizar los términos señalados para acudir al Tribunal Supremo, se ha prescindido del rigorismo de los principios, y consultando sólo motivos humanitarios, se ha abierto por ministerio de la ley un procedimiento excepcional, en el que se han excogitado todo género de precauciones, para que en el caso triste de que la sociedad tenga que ejercitar el derecho de castigar, llevando hasta su último límite, que es la pena de muerte, no quede el menor recelo de que se ha llevado tambien hasta su último límite el uso de los medios con que cuenta para averiguar la verdad y realizar la justicia.

Ante el Tribunal Supremo tendrán derecho á presentarse los defensores nombrados por el reo; si no lo hicieran, se le nombrarán de oficio; y aquellos ó éstos y tambien el Fiscal pueden sostener el recurso en el fondo ó en la forma si lo conceptúan procedente. Una voz que se alce en su favor es bastante para que aquel recorra todos sus trámites. La sentencia misma del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso, no quita aún toda esperanza al reo: todavía la justicia humana no pone su mano sobre la cabeza del culpable. El mismo Tribunal que ha pronunciado su última palabra en el terreno de la ley, tiene deberes que cumplir en el terreno de la equidad. De nuevo examina minuciosamente el proceso, aquilata sus méritos é investiga si en él se ha cometido algun error de hecho ó de derecho, ó descubre alguna circunstancia que haga compatible con la realizacion de la justicia el ejercicio del derecho de gracia.

De este modo la condicion de todos los grandes delincuentes se iguala. No sucederá lo que ha acontecido con frecuencia, que la distancia de la poblacion en que ha de ejecutarse la pena de muerte de la en que reside el Gobierno; la falta de medios expeditos de comunicaciones; la interrupcion acciden-

tal de una línea telegráfica, hagan imposible de hecho la gracia de indulto. No es la medida que se adopta una limitacion á la prerogativa constitucional; al contrario, es venir al auxilio del que no tiene valedores; es preparar una resolucion prudente y circunspecta; es libertar á la Magistratura de la terrible tentacion de saltar sobre las prescripciones de la ley, cuando por circunstancias que no caben dentro de la jurisdiccion de los Tribunales, parezca dura su aplicacion en determinados casos, teniendo sólo en cuenta la irreparabilidad de la pena y dejando á un lado los sagrados, aunque terribles deberes, cuyo cumplimiento ha de ser el objeto constante de sus afanes. Húyase del peligro de que la opinion pública ensalce á los Jueces que á la sombra de ideas filantrópicas se sobrepongan á las leyes. Esta es una pendiente que conduciria á la inobservancia del Código, y entónces el poder judicial, garantido con la inamovilidad de los que lo componen, podria degenerar en arbitrario, subvertir las leyes y constituirse de hecho en legislador.

Para llenar un gran vacío que se observa en nuestros procedimientos criminales, se introduce el recurso extraordinario de revision, admitido ya en algunos países y exigido por la justicia. Su planteamiento, sale al encuentro de los graves escándalos á que pueden dar lugar los errores de los Tribunales, que no son infalibles, áun siendo ilustrados y justicieros. Si llega á establecerse, no se dará el repugnante espectáculo de ver *á dos* personas penadas por un mismo delito que solo pudo cometer *una* de ellas. Gracias á él, obtendrá la reparacion cumplida que tiene inconcuso derecho á exigir de la sociedad el que ha sido condenado por un testimonio declarado ejecutoriamente falso; ni podrán pesar la acusacion y la pena de homicidio sobre nadie, cuando resulte que aún vive la víctima supuesta del delito. Raras veces se presentan estos casos; pero los anales jurídicos de todos los pueblos demuestran su realizacion, y esto basta para que se acuda al remedio. No cederá esto en desdoro del poder judicial, que nunca se enaltece más que cuando repara sus errores. La santidad de la cosa juzgada es una necesidad social, á cuya sombra ha nacido el principio universal de derecho de que las eje-

cutorias firmes son una verdad en el órden legal. Pero cuando hay una verdad legal que está en contradiccion con otra verdad legal, necesario es declarar cuál de ellas ha de prevalecer. En este caso la justicia en su más alta expresion, que está sobre todas las teorías, por autorizadas que sean, y sobre todas las ficciones del derecho escrito, exige imperiosamente que el que, siendo inocente, ha sido juzgado y sentenciado como criminal, tenga una reparacion tan solemne y justa, que desde luego haga cesar su penalidad, y ya que no pueda borrar los padecimientos sufridos, demuestre á la faz del mundo que el fallo fué inmerecido.

La manera de interponer este recurso, las personas que tienen derecho á promoverlo y los efectos que en cada caso ha de producir, están señalados con sencillez y claridad. Cuestion tan grave como la de anular ejecutorias no podria sin peligro y sin destruir el principio gerárquico de las jurisdicciones, dejar de confiarse al Tribunal Supremo, auxiliado de las Audiencias, á cuyo efecto se señala su respectiva competencia.

El Ministro que suscribe confía en que esta reforma, preliminar de las grandes modificaciones que han de hacerse en la Ley de Enjuiciamiento en materia criminal, contribuirá poderosamente á la mejor administracion de justicia, al explendor de nuestra magistratura y á la fijacion del derecho.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á la aprobacion de las Córtes el proyecto de ley sobre el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

Eugenio Montero Rios

LEY PROVISIONAL

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION

EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE CASACION.

Artículo 1.° Contra las sentencias de las Audiencias en los juicios criminales habrá lugar al recurso de casacion en los casos y en la forma que esta ley determina.

Art. 2.° Se considerarán exclusivamente como sentencias, para los efectos de la casacion:

Primero. Las sentencias definitivas que absuelvan libremente, condenen ó declaren exentos de responsabilidad á los procesados.

Segundo. Las sentencias de sobreseimiento que se funden en no estimarse como delito el hecho que hubiere dado lugar al procedimiento.

Tercero. Las sentencias en que por la misma causa se deniegue la admision de cualquiera denuncia ó querella.

Cuarto. Las sentencias que no admitan el recurso de queja por denegacion del de apelacion de providencia, rechazando cualquiera denuncia ó querella.

Quinto. Las sentencias de inhibicion que se funden en estimarse como falta un hecho que segun la ley constituye delito.

Art. 3.° El recurso de casacion se podrá interponer por los que sean parte en el juicio criminal, los que sin serlo ni haber incurrido en rebeldía resulten condenados, y los herederos de unos y otros:

Primero. Cuando se infrinja alguna ley en la parte dispositiva de la sentencia.

Segundo. Cuando se hayan quebrantado en la causa las formas esenciales del procedimiento.

Art. 4.° Se entenderá que hay infraccion de ley para los efectos del recurso de casacion, exclusivamente en los casos siguientes:

Primero. Cuando los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que en ella se refieran, se califiquen como delito, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo.

Segundo. Cuando los hechos consignados y admitidos en las sentencias no se califiquen ni penen como delito, siéndolo con arreglo á la ley.

Tercero. Cuando dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia, se cometa un error de derecho en la calificacion del delito.

Cuarto. Cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia, la calificacion legal de la participacion que en ellos se atribuya y declare á cualquiera de los procesados ó la pena impuesta no fuere la que corresponda segun las leyes.

Quinto. Cuando presupuestos los hechos se cometa error de derecho en la calificacion de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad, ó en la designacion del grado de la pena segun la calificacion que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia.

Art. 5.° Se entenderán quebrantadas las formas esenciales del procedimiento para los efectos de la casacion, exclusivamente en los casos siguientes:

Primero. Cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias, debiendo haberlo sido con arreglo á la ley.

Segundo. Cuando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba.

Tercero. Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificacion de los testigos del sumario, sin haber renunciado á ella los interesados.

Cuarto. Cuando en la sentencia se haya omitido ó alterado la expresion de algun hecho que resulte de documento auténtico no impugnado en el proceso, y que tenga directa y necesaria influencia en la calificacion del delito, ó en la participacion en él de alguno de los procesados, ó en la aplicacion de la pena impuesta.

Quinto. Cuando se haya dictado la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.

Sexto. Cuando se haya pronunciado la sentencia por uno ó más Jueces, cuya recusacion, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, hubiese sido desestimada.

Sétimo. Por incompetencia de jurisdiccion, cuando especialmente no haya decidido sobre ella el Tribunal Supremo.

Art. 6.° No se admitirá el recurso de casacion por las faltas expresadas en los números 2.°, 3.° y 7.° del artículo anterior si no hubiere sido reclamada su subsanacion en la instancia en que hubieren sido cometidas, y además en la segunda, si hubieren tenido lugar en la primera.

Si la falta que motive el recurso, se hubiere cometido en la última instancia y cuando no fuere ya posible reclamar contra ella, se admitirá el recurso aunque no haya precedido la reclamacion prevenida en el párrafo anterior.

Art. 7.° En los recursos por infraccion de ley, el Tribunal Supremo, aceptando los hechos como vengan consigna-

dos en la ejecutoria, se limitará á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.°

En los recursos por quebrantamiento de forma se limitará el Tribunal á decidir sobre la falta alegada para interponerlo.

Para dictar sentencia sobre la admision ó decision de los recursos de casacion, se requiere por lo ménos la asistencia de siete Magistrados.

CAPITULO II.

DE LA PREPARACION DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY.

Art. 8.° El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, pedirá ante la Audiencia que haya dictado la sentencia, un testimonio de ella y de la de primera instancia, si sus resultandos y considerandos hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente en aquella.

Art. 9.° La peticion expresada en el artículo anterior se presentará dentro de los cinco dias siguientes á la última notificacion de la sentencia.

Si trascurriere este término sin presentarse dicha solicitud, quedará firme la sentencia y perdido el derecho á interponer el recurso.

Art. 10. Los Tribunales concederán dentro del tercer dia el testimonio de la sentencia, á no ser que se pidiese fuera de los términos señalados en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia, la de su última notificacion á las partes y la de presentacion de la solicitud del testimonio.

De esta providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiere sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio de la sentencia.

Art. 11. De la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, dentro de los quince dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiere seguido en la Península é islas Baleares y de treinta si se hubiere sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia, que deberá presentarse, y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando á la Audiencia expida el testimonio de la sentencia, cuando estimare que ha sido pedido dentro de los términos expresados en el art. 9.°, ó declarará, caso contrario, improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este recurso, suspenderá el cumplimiento de la sentencia hasta que se decida ó quede desierto.

Art. 12. Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro.

Art. 13. Cuando el recurrente defendido por pobre lo solicitare, la Audiencia remitirá á la Sala segunda del Tribunal Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso, la certificacion de la providencia denegatoria del mismo. Dicha Sala mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si él no los hubiere designado.

Art. 14. La Audiencia, en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de su sentencia, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y notificará á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala del Tribunal Supremo á hacer valer su derecho, dentro de los términos que se fijarán en el art. 15.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma

Sala del Tribunal Supremo, si los motivos de casacion alegados, fueren aplicables á la parte de la sentencia que se refiera á ellos.

CAPITULO III.

DE LA INTERPOSICION Y ADMISION DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY.

Art. 15. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los veinte dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la sentencia, y certificacion afirmativa ó negativa de votos reservados, si la causa se hubiere sentenciado en la Península é islas Baleares, y de treinta, si en Canarias; y trascurridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha sentencia.

En el mismo término deberán adherirse al recurso, las partes que puedan hacerlo por ser aplicables los motivos de casacion alegados por el recurrente á las declaraciones de la sentencia que se refieran á ellos.

Art. 16. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos, y se citarán el artículo de esta ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio de la sentencia si hubiere sido entregado al recurrente.

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 17. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, con el escrito de interposicion presentará á la Sala el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si la sentencia contra la cual se interpusiere el recurso fuere confirmatoria de la de primera instancia, y contra ella el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso.

Si el acusador fuere pobre, quedará obligado á responder

de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna. La Sala hará constar en el testimonio de la sentencia la pobreza del acusador recurrente.

Art. 18. Los recursos se numerarán correlativamente por el órden de su presentacion, y del número que correspondiere á cada uno, se dará certificacion á los que los hubieren interpuesto.

Art. 19. El escrito interponiendo el recurso con el testimonio de la sentencia, el de adhesion en su caso y los demás antecedentes que se hayan remitido á la Sala, inclusa la certificacion relativa á los votos reservados, se pondrán de manifiesto en su Secretaría, durante el término que quedare por correr del emplazamiento y cinco dias más, para que puedan ser examinados por los que hayan sido parte en la causa.

Dentro de este término podrán tambien los mismos interesados presentar notas brevísimas, impugnando la admision del recurso ó la adhesion. Si lo verificaren despues, se unirán sus notas al expediente sin que se interrumpa ni detenga su curso.

Art. 20. Si el recurrente se hubiere defendido como pobre en la causa, mandará la Sala nombrarle Abogado y Procurador que interpongan recurso á su nombre.

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá así manifestarlo dentro del término de tres dias, y la Sala dispondrá se le nombre otro; si éste opinare lo mismo, lo expresará dentro del propio plazo y se designará un tercero; y si éste fuere del mismo parecer que los anteriores, lo consignará dentro de un periodo igual de tiempo, y se pasarán los antecedentes al Fiscal á fin de que interponga el recurso, si lo creyere procedente, ó los devuelva en otro caso con la nota de visto. Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que deje trascurrir el término que expresa el párrafo anterior sin exponer que juzga improcedente el recurso, se considerará que acepta la obligacion de interponerlo, dentro del señalado en el art. 15.

Art. 21. En el procedimiento para la admision del recurso, no se dará á las partes más audiencia que la prevenida en los artículos 15 y 19, ni se les notificará más providencia que la de señalamiento de vista y la definitiva.

Art. 22. La falta de comparecencia de la parte que no haya interpuesto el recurso no impedirá ni detendrá su sustanciacion.

Art. 23. Trascurridos el término del emplazamiento y los cinco dias más señalados en el art. 19, se pasará el expediente al Fiscal para que en el de tres dias manifieste su parecer sobre la admision del recurso.

Si el Fiscal la estimare procedente, devolverá el expediente sin dictámen, y en el caso contrario manifestará por escrito los fundamentos de su opinion.

El Fiscal podrá alegar nuevos motivos de casacion, si los hubiere.

Art. 24. Devuelto el expediente por el Fiscal, pasará al Magistrado Ponente que estuviere en turno, por término de otros tres dias, trascurridos los cuales, el Presidente de la Sala señalará el dia en que haya de verse el recurso, y mandará notificarlo á las partes.

Art. 25. Las vistas de estos recursos se celebrarán en sesion pública por el órden de su numeracion. Los que se interpongan contra sentencias de muerte, y cualesquiera otras que declare urgente la Sala, se antepondrán á todos los demás.

Art. 26. La vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia, los votos reservados, si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesion y las notas de impugnacion, si se hubiesen presentado y cualquiera otro documento que se hubiere remitido; pero sin asistencia de Letrados ni informes orales de ninguna clase.

Art. 27. Concluida la audiencia del dia, la Sala deliberará sobre la admision de los recursos de que se hubiere dado cuenta oyendo al Ponente, que deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decision, podrá hacerlo; pero en ningun caso podrá dejar trascurrir más de tres dias sin decidir sobre la admision.

Art. 28. La decision se formulará de uno de los modos guientes:

Primero. «Admitido, y pase á la Sala tercera.»

Segundo. «No há lugar á la admision, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

Tercero. «Admitido respecto á la infraccion de la ley..... ó del artículo..... del Código penal; no há lugar á la admision respecto á las demas infracciones alegadas, y pase á la Sala tercera.»

La fórmula del núm. 1.° se empleará cuando proceda la admision del recurso, por ser la sentencia sobre que verse de las que enumera el art. 2.°, y estar todas las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas que expresa el art. 4.°

La fórmula del núm. 2.°, cuando la sentencia no sea de las que enumera el art. 2.°; ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en el art. 4.°

La fórmula del núm. 3.°, cuando proceda la admision por alguna de las infracciones alegadas, y no por otra.

Art. 29. La providencia en que se deniegue la admision del recurso en todo ó en parte, será fundada y se publicará. La en que se admita, no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones fundadas, se limitarán á los puntos que sean de la competencia de la Sala.

Art. 30. Para denegar la admision del recurso serán necesarios cinco votos conformes, de siete. No reuniéndose este número de votos, se considerará aquel admitido.

Art. 31. Si el recurso fuere admitido, se pasará el expediente á la Sala tercera para su sustanciacion. Si no lo fuere, se remitirá copia certificada de la decision á la Audiencia de que proceda la causa.

Art. 32. Cuando la Sala denegare la admision del recurso y el recurrente fuere acusador privado que hubiere constituido depósito, lo condenará á perderlo, y aplicará la mitad de él al acusado por via de indemnizacion y la otra mitad al Tesoro público.

Si el acusado no se hubiere presentado, se aplicará el depósito en su totalidad al Tesoro.

Si el acusador no hubiere constituido el depósito por ser pobre, se dictará la misma resolución para cuando mejore de fortuna.

La parte de los depósitos que ingrese en el Tesoro público tendrá, en cuanto á las causas, la aplicacion prevenida en el art. 1.098 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 33. Contra la providencia de la Sala segunda sobre admision del recurso no se dará ningun otro. La Sala tercera considerará tal providencia como ejecutoria inalterable respecto á los puntos que esta ley declara de la competencia de la Sala segunda.

CAPITULO IV.

DE LA SUSTANCIACION Y DECISION DE LOS RECURSOS ADMITIDOS POR INFRACCION DE LEY.

Art. 34. La Sala tercera, despues de recibir de la segunda los antecedentes del recurso admitido, mandará numerarlo del modo establecido en el art. 18; designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y entregará dichos antecedentes al que traiga el recurso por término de tres dias, para su instruccion y despues por otro igual á las demas partes; y por último, al Fiscal si no fuere el recurrente.

Art. 35. Al dictar la providencia de que habla el artículo anterior, ordenando numerar el recurso y designar el Ministro Ponente, la Sala tercera mandará tambien nombrar Abogado y Procurador para su defensa al acusado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiere comparecido.

Si el Abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado, dentro del término de tercero dia. En este caso se procederá á la designacion de segundo ó tercer Letrado, en la forma establecida en el artículo 20.

Art. 36. Devueltos los antecedentes del recurso, la Sala

mandará traer éste á la vista, con citacion de las partes por el órden de su numeracion.

Si por cualquier accidente no se pudiere verificar la vista el dia señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar, en lo posible, el órden establecido.

Los recursos contra sentencias en que se hubiere impuesto la pena capital, los que la Sala segunda hubiere declarado urgentes y los que declare que lo son la Sala tercera, tendrán, sin embargo, la preferencia establecida en el art. 25.

Art. 37. La vista del recurso se verificará en la forma establecida en el art. 26, pero con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si estas lo creyeren conveniente, y la del ministerio fiscal en todo caso; hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

El Presidente de la Sala, á instancia del ministerio fiscal ó de los Letrados, podrá, cuando lo crea necesario para rectificar cualquier error, ordenar la lectura de alguna parte de los antecedentes; mas no permitirá ninguna otra forma de rectificacion.

Tampoco permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia y forma de los hechos consignados en la sentencia, y llamará al órden al que intente discutirlos.

Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hayan excusado en el término y forma que prescribe el art. 35.

Art. 38. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará en la forma prevenida en el art. 27; pero pudiendo prorogar hasta cinco dias, cuando fuere indispensable, el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 39. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados, que empezarán con la palabra *resultando*, se establecerán los puntos de hecho consignados en la sentencia objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros que, consignados tambien en ella, no influyan en la decision.

En párrafos tambien separados, que empezarán con la pa-

labra *considerando*, se expresarán los fundamentos de derecho de las sentencias.

Y á continuacion se consignará el fallo que corresponda.

Art. 40. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en el art. 4.°, declarará *haber lugar al recurso,* y casará y anulará la sentencia.

Si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará *no haber lugar al recurso,* y condenará en costas al recurrente, y á la pérdida del depósito en su caso, ó á satisfacer la cantidad equivalente si no se hubiere constituido por el acusador á causa de pobreza.

Art. 41. Si la Sala casare la sentencia, reclamará de la Audiencia la causa para pronunciar sobre el fondo el fallo que corresponda, y mandará devolver el depósito si se hubiere constituido.

Recibida la causa en la Sala tercera, se mandará pasar al Relator para que adicione el apuntamiento.

Adicionado éste, se observarán la tramitacion y disposiciones establecidas en los artículos 34, 36, 38 y 39.

La vista de la causa se verificará leyéndose el apuntamiento y observándose lo prescrito en los párrafos primero, segundo y cuarto del art. 37.

Contra la sentencia de casacion y la que en su caso se dicte sobre el fondo, no se dará recurso alguno.

CAPITULO V.

DE LA INTERPOSICION Y ADMISION DEL RECURSO POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

Art. 42. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Audiencia dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, y no será admitido si se presentare despues.

Art. 43. Se interpondrá este recurso por escrito, con firma de Letrado y Procurador, en el cual se expresará:

La fecha de la notificacion de la sentencia.

La de la presentacion del recurso.

El artículo de esta ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

Las reclamaciones practicadas para subsanarla y su fecha, si la falta fuere de las que exigen este requisito, segun el artículo 6.°, para dar lugar al recurso.

Cuando el recurrente fuere el acusador privado, en el escrito de que habla el artículo anterior deberá tambien manifestar que, para el caso de que la Audiencia admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresarán en el artículo siguiente, el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Art. 44. La Audiencia, sin oir á las partes, examinará:

Primero. Si la sentencia contra la cual se interpone el recurso es de las que enumera el art. 2.°

Segundo. Si se ha interpuesto el recurso en el término de la ley.

Tercero. Si se funda en alguna de las causas expresadas en el art. 5.°

Cuarto. Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que lo exige el art. 6.°

Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y ordenará la remesa de la causa ó del ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con el apuntamiento, certificacion de la sentencia, los votos reservados, si los hubiere, y testimonio de su providencia á la Sala tercera del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los veinte dias siguientes al de la citacion, ó treinta si la causa se hubiere seguido en Canarias.

Si faltare cualquiera de las circunstancias referidas en los cuatro números anteriores de este artículo, no será admitido el recurso.

Art. 45. La providencia en que se deniege la admision del recurso será fundada, y de ella se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificacion.

Art. 46. Si el recurrente se creyere agraviado por no ad-

mitírsele el recurso, podrá acudir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el art. 11.

Cuando el recurrente fuere defendido por pobre, y en el acto de hacérsele la notificacion de la providencia denegatoria de la admision lo solicitare, la Audiencia remitirá directamente la copia certificada que expresa el art. 45 á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja, si él no los hubiere designado.

Art. 47. Cuando la Sala revocase la providencia denegatoria de la admision, ordenará á la Audiencia que remita la causa con los antecedentes necesarios á la Sala tercera del Tribunal Supremo, con arreglo al art. 44. Cuando la confirmare, comunicará su resolucion á la Audiencia para los efectos correspondientes.

En uno y otro caso la providencia que dicte será irrevocable.

CAPITULO VI.

DE LA SUSTANCIACION Y DECISION DEL RECURSO ADMITIDO POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

Art. 48. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Art. 49. Recibida en la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa ó el ramo de ella con sus antecedentes, mandará numerar el recurso del modo establecido en el art. 18; designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y entregará aquella y estos al recurrente para su instruccion por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casacion.

Art. 50. La entrega de que habla el artículo anterior, no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el acusador privado, y no hubiere presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 17.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito, si viniere á mejor fortuna.

Art. 51. Trascurrido el término del emplazamiento sin que el acusador justifique la constitucion del depósito, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa á la Audiencia.

Art. 52. Cuando el recurrente fuere pobre, la Sala mandará nombrarle Letrado y Procurador que le defienda, observándose para este caso lo dispuesto en el art. 20.

Art. 53. En la vista se dará cuenta por el Secretario de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

Art. 54. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará *haber lugar* á él, y ordenará la devolucion del depósito si se hubiere constituido, y la de la causa á la Audiencia para que, reponiéndola al estado que tuviera cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 55. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará *no haber lugar al recurso*; condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniese á mejor fortuna, y mandará devolver la causa á la Audiencia. Al depósito se dará la aplicacion prevenida en el art. 32.

Cuando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer además al recurrente una multa, que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 750; y en caso de insolvencia, sufrirá por via de sustitucion y apremio, un dia de prision por cada 5 pesetas. Tambien po-

drá suspender del ejercicio de su profesion por término que no exceda de un año á los Letrados que lo hubieren interpuesto y sostenido, imponiéndoles además una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados, se aumentará un mes de suspension por cada 50 pesetas que dejen de satisfacer.

No tendrá lugar la responsabilidad declarada en el párrafo anterior, en cuanto á la multa y suspension, cuando el recurso hubiere sido interpuesto por alguna de las causas expresadas en los números 4.° y 7.° del art. 5.°

CAPITULO VII.

DE LOS RECURSOS POR INFRACCION DE LEY Y QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

Art. 56. Lo dispuesto en esta ley respectivamente al recurso de casacion por infraccion de ley y al recurso por quebrantamiento de forma, tendrá aplicacion tambien á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en este capítulo se establecen.

Art. 57. Los recursos de casacion por infraccion de ley y quebrantamiento de forma se interpondrán y fundarán á un mismo tiempo, dentro del término que fijan los artículos 9.° y 42, por medio de escrito, en que se dará cumplimiento á lo prevenido en el 43.

Art. 58. La Audiencia, en vista de este escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 42 y 44, reservando al Tribunal Supremo la del recurso por infraccion de ley.

Art. 59. Cuando la Audiencia admita el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes que requiere el art. 44. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 60. Cuando la Audiencia denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo contra su providencia en el tiempo y forma que preceptúan los artículos 45 y 46.

Art. 61. Si la Sala segunda del Tribunal Supremo revocare la providencia denegatoria, dirigirá órden á la Audiencia para que remita la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, al tenor de lo que establecen los artículos 44 y 47. En este caso se entenderá tambien preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 62. Si la Sala segunda confirmare la providencia denegatoria, comunicará su resolucion á la Audiencia á los efectos que haya lugar.

Art. 63. Los efectos de la providencia confirmando la denegatoria de que trata el artículo anterior, respecto del recurso de casacion por infraccion de ley, serán:

Primero. Hacer imposible su interposicion, cuando la providencia confirmando la denegatoria de la admision del recurso de casacion en la forma, se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo uno y otro recurso fuera del término legal.

Segundo. Dejar expedita su interposicion en su caso y lugar, cuando la providencia confirmando la denegatoria de la admision del recurso de casacion en la forma, se hubiere fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el art. 44.

Art. 64. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero dia, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion de la providencia denegatoria, la Audiencia le mandará expedir y entregar, dentro de igual término, el testimonio de su sentencia, para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, y citará al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que ordena el art. 14.

Art. 65. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso en la forma, y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y decidirá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo VI.

Art. 66. Cuando la Sala tercera declarare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recur-

rente en las costas y á la pérdida del depósito, si le hubiere constituido, y pasará la causa y demás antecedentes á la Sala segunda, que mandará comunicarla á las partes para instruccion por término de cinco dias á cada una, y al Fiscal por tres, al efecto que previene el art. 23; y con arreglo á lo que establecen los artículos 24, 25, 27 y 28, dictará la providencia que corresponda sobre la admision del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 67. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, al devolver la causa manifestando quedar instruido, deberá presentar el documento que acredite haber verificado el correspondiente depósito, en conformidad á lo establecido en el artículo 17.

Art. 68. Admitido el recurso de casacion por infraccion de ley, se sustanciará y decidirá ante la Sala tercera en los términos y con los procedimientos establecidos en el capítulo IV.

CAPITULO VIII.

DE LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS POR EL MINISTERIO FISCAL.

Art. 69. Los Fiscales de las Audiencias prepararán é interpondrán en su caso los recursos de casacion por infraccion de ley ó quebrantamiento de forma, ó en ámbos conceptos á la par, siempre que los juzguen procedentes con arreglo á esta ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 8.º, 9.º, 42, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del 43, art. 57, y además á las disposiciones siguientes.

Art. 70. Si la Audiencia denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al del Tribunal Supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja, del modo establecido en el art. 11.

Art. 71. Los Fiscales podrán interponer el recurso por quebrantamiento de forma, aunque la subsanacion de la falta alegada no haya sido pedida en la instancia en que se cometiera y en la siguiente.

Art. 72. Si la Audiencia no admitiere el recurso por que-

brantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 70.

Art. 73. El Fiscal de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la sentencia, si el recurso se funda en infraccion de ley, ó la certificacion de la providencia de admision, si se funda en quebrantamiento de forma, los remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo, á fin de que en su vista introduzca ó sostenga el recurso ó proceda, como estime justo.

Art. 74. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casacion, lo interpondrá desde luego en la Sala tercera dentro del término señalado en los artículos 15 y 44; si no lo estimare así, y viniere preparado el recurso por infraccion de ley, comunicará dicho Fiscal su resolucion al de la Audiencia de quien proceda para que lo ponga en conocimiento de ésta. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento de la Audiencia correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido.

Art. 75. Cuando el recurso se hubiere fundado á la par por el Fiscal de la Audiencia en infraccion de ley y quebrantamiento de forma, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infraccion de ley ante la Sala segunda, dentro del término de cinco dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, admitiéndole el desistimiento de que trata el artículo anterior.

CAPITULO IX.

DE LOS RECURSOS DE CASACION EN LAS CAUSAS DE MUERTE.

Art. 76. Contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casacion.

Art. 77. La Audiencia, en el mismo dia en que dicte su sentencia, elevará la causa á la Sala tercera del Tribunal

Supremo, acompañando certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 78. Si dentro de tercero dia de recibida la causa en la Sala tercera del Tribunal Supremo se presentaren los defensores designados por el reo pidiendo la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de ocho dias.

Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio al reo, Procurador y Abogado que le defiendan, entregándoles el proceso por igual término de ocho dias.

Art. 79. Al devolver la causa, el defensor del reo expondrá si existen ó no algunos de los motivos designados en los artículos 4.° y 5.°, en virtud de los cuales procede en los juicios criminales el recurso de casacion por infraccion de ley ó quebrantamiento de forma.

Art. 80. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demas partes y al Fiscal.

Art. 81. Si el procesado, cualquiera de las demas partes ó el Fiscal sostuvieren la procedencia del recurso por infraccion de ley ó quebrantamiento de forma, se sustanciará y decidirá con arreglo á lo respectivamente dispuesto en los capítulos IV y VI.

Art. 82. Cuando se declarare no haber lugar al recurso en la forma ni en el fondo, ó cuando ninguna de las partes hubiere sostenido su procedencia, la Sala, prévia igual declaracion, examinará la sentencia y los méritos del proceso; y si encontrare motivos para minorar la pena, propondrá, oyendo ántes al Fiscal, el indulto correspondiente.

CAPITULO X.

DISPOSICIONES COMUNES Á TODOS LOS RECURSOS DE CASACION.

Art. 83. Las sentencias que dicte la Sala segunda del Tribunal Supremo denegando la admision del recurso de casacion, y las que pronuncie la Sala tercera declarando haber ó no lugar á él, expresarán el nombre del Ponente, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*.

Art. 84. Si las sentencias de que trata el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos 10 y 11 del libro 2.° del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores y á los acusados y Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por las circunstancias especiales de alguno de estos estimaran las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo que la publicacion de la sentencia, á que se refiere el artículo anterior, ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se verifique aquella.

Art. 85. Las costas se tasarán por el Secretario ó Escribano de la Sala que haya impuesto la condena, con arreglo al arancel vigente; la cuenta del importe de los gastos del juicio se formará por el propio Secretario ó Escribano, incluyendo en ella los honorarios de los Letrados.

Art. 86. La tasacion de costas y gastos del juicio se pondrá de manifiesto á las partes por el término de dos dias, pasados los cuales sin haberse hecho oposicion á ella, se dictará auto aprobándola. Si se hiciere oposicion, se pasará el expediente ó la causa al Ponente; y la Sala oyéndole de palabra, determinará lo que crea procedente sin ulterior recurso.

Si la oposicion recayere sobre los honorarios de los Letrados, la Sala, antes de resolver, oirá á la Junta de gobierno del Colegio de Abogados.

Cuando conste la insolvencia de los condenados, podrá suspenderse la práctica de las tasaciones hasta que resulte que han mejorado aquellos de fortuna.

En ningun caso se diferirá la ejecucion de las sentencias por lo dispuesto en este artículo y en el que le precede.

Art. 87. De la sentencia declarando haber ó no lugar á la casacion no se dará recurso alguno.

De la que se pronuncie sobre el fondo de la causa, despues de casada la sentencia, sólo podrá pedirse aclaracion de puntos

determinados y concretos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de su notificacion á las partes.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revision en los casos en que proceda.

Art. 88. De las providencias interlocutorias en el procedimiento de admision ó en el de decision del recurso, podrá suplicarse ante la misma Sala que las dicte en el término de segundo dia.

Art. 89. El desistimiento del recurso podrá verificarse en cualquier estado del procedimiento, prévia ratificacion del interesado, ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieran citadas para la decision del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito si lo hubiere constituido, y pagará las costas y gastos del juicio que se hubieren ocasionado por su causa.

Art. 90. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casacion no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infraccion de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecucion de la sentencia, á ménos que ésta sea absolutoria; en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 91. Si la sentencia contra la cual se interpusiere el recurso no estuviere redactada en la forma prescrita en la ley, ó no contuviere los fundamentos de hecho necesarios para resolver la cuestion de derecho, la Sala tercera del Tribunal Supremo ordenará á la Audiencia que adicione ó aclare dichos fundamentos, consignándolos en un suplemento de la misma sentencia, sin alterar su texto.

Siempre que esto se verifique, la Sala acordará contra los Magistrados que hubieren cometido la falta los apercibimientos ó demostraciones que estime procedentes.

Art. 92. La casacion de la sentencia no aprovechará ni perjudicará á los que siendo citados no hayan comparecido en el recurso, á ménos que sean incompatibles con la declaracion de derecho que el Tribunal hiciere, los pronunciamientos que la sentencia casada contenga respecto á aquellos.

En este caso la Sala, al dictar la nueva sentencia en el fondo, proveerá lo que corresponda en cuanto á los procesados que no hubieren recurrido.

CAPITULO XI.

DEL RECURSO DE REVISION.

Art. 93. Habrá lugar al recurso de revision contra toda sentencia ejecutoria en los casos siguientes:

Primero. Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una sola.

Segundo. Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

Tercero. Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un testimonio declarado despues falso, y penado por sentencia ejecutoria.

Art. 94. El recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.° y 3.° del art. 93, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 95. El Ministro de Gracia y Justicia, prévia formacion de expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiere fundamento bastante para ello.

Art. 96. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá tambien, sin necesidad de dicha órden, interponer por sí el recurso ante la Sala tercera, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 97. En el caso del núm. 1.° del art. 93, la Sala declarará la contradiccion entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.° del mismo artículo, la Sala, com-

probada la identidad de la persona, cuya muerte hubiera sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso del núm. 3.° del referido artículo, dictará la Sala la misma decision, en vista de la ejecutoria, que condene á los testigos por falsarios, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

Art. 98. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados si ántes no comparecieren. Prestada esta audiencia, seguirá el recurso los trámites establecidos para admitir el de casacion por infraccion de ley, y la Sala dictará su fallo irrevocable, con informe oral ó sin él, segun acuerde, en vista de las circunstancias del caso.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 99. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á todas las causas que el dia en que debe comenzar á regir no estuvieren terminadas por ejecutoria.

Exceptúase lo dispuesto sobre los recursos de revision, los cuales podrán interponerse tambien en las causas fenecidas con anterioridad.

Palacio de las Córtes 24 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 18 de Junio 1870.=El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

A LAS CÓRTES CONSTITUYENTES.

La Ley de Enjuiciamiento civil, que debió su orígen á las Córtes Constituyentes convocadas en 1854, y recibió de ellas su autoridad, hizo útiles reformas en la sustanciacion de todos los negocios civiles que se ventilan ó agitan en los Tribunales. La Nacion la aceptó con aplauso al considerar los envejecidos y arraigados abusos que coartaban la regularizacion de los juicios universales que, abandonados ántes al empirismo, y dando ocasion á la mala fé y á multiplicados fraudes, hacian interminables las testamentarías, abintestatos y concursos, la mayor brevedad y menores dispendios de los litigios, y la tramitacion ordenada de los actos de jurisdiccion voluntaria, en que con solícita diligencia se procuraba libertar á los que, teniendo un interés legítimo, no intervenian ántes en ellos, de los peligros de que pudiera perjudicarles lo que, en la oscuridad y en el silencio, la malicia, ó tal vez el crímen, fraguaran en su daño.

La experiencia, sin embargo, ha puesto de relieve algunos defectos de que adolece, y la conveniencia de acudir prontamente á su remedio. La derogacion de la Ley de Enjuiciamiento mercantil, que en su mayor parte ha sido refundida en la de Enjuiciamiento civil, ha dado lugar á que se consignen ó amplíen algunas de sus disposiciones, como ántes habian sido alteradas otras por exigirlo con urgencia motivos generalmente conocidos y aceptados.

Mayores hubieran sido sin duda estas reformas, si el temor de destruir la unidad de la obra no hubiera salido al encuentro de los que, ó más celosos, ó más impacientes, no contemporizaban con aplazamientos, considerando preferible la adopcion pronta de reformas parciales, propuestas con mas ó ménos acierto, pero que frecuentemente no guardaban armonía con otras disposiciones no reformadas, sin reparar en el gravísimo inconveniente de que en un mismo Código resultaran antinomias, que produjeran perplegidad en los que eran llamados á aplicar las leyes, é incertidumbre en los derechos de los que se ven en la necesidad de acudir á los Tribunales en demanda de justicia.

Estas consideraciones aconsejan la revision de la Ley de Enjuiciamiento civil, no para calcarla en principios diferentes de aquellos en que descansa, ni alterar su fisonomía, ni prescindir de las reglas capitales del procedimiento, aceptados por las generaciones que nos han precedido, formulados en nuestros antiguos Códigos, recomendados por la ciencia y por la experiencia de los siglos, sino para reformar solamente lo necesario, y perfeccionando la obra, acomodarla á las nuevas exigencias, salvándolas dentro de sus propias condiciones.

El Gobierno presentará muy pronto á las Córtes Constituyentes el proyecto de su reforma; pero miéntras esto se verifica, se considera en el deber de proponer la reforma reconocida como más apremiante por la opinion pública, en cuya urgente necesidad han estado conformes diferentes administraciones que han regido el país, Cuerpos Colegisladores, cuyas mayorías han sido representantes de diversas y áun opuestas escuelas políticas, los Tribunales y los Jurisconsultos.

Esta reforma es la del recurso de casacion en materia civil.

No es esto desconocer el gran servicio que prestó al país la Comision á quien cupo la suerte de formular la Ley de Enjuiciamiento civil. Hizo mucho: los principios sobre que cimentó la obra son ahora aceptables, como lo fueron en el dia de su publicacion; pero la práctica de la ley y su desenvolvimiento sucesivo han puesto en evidencia que conservando el espíritu que domina en la tramitacion actual, es posible simplificarla sin disminuir las prendas del acierto en los fallos, economizar tiempo y hacer ménos costosos los litigios.

Recordarán las Córtes que hubo un dia en que la aglomeracion de los recursos de casacion en la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia hizo necesaria una ley, en virtud de la cual, dividiéndose en dos secciones, ya no fué un centro único de que partia la jurisprudencia en materia civil, lo que equivalia á destruir de hecho la base de la unidad del derecho, causa principal que justifica el recurso; porque en vano se proclama la unidad de la ley para todos los españoles cuando en la práctica, por la diversa interpretacion que le dan los Tribunales, se convierte en múltiple, dando por resultado que aparece como verdad legal en un caso lo que en otros exactamente iguales es reputado como un error jurídico, con desdoro de la justicia y de los que la administran.

El Gobierno provisional, en la organizacion que dió al Tribunal Supremo, salió al encuentro del inconveniente expuesto, restableciendo el centro único de que partiera la jurisprudencia civil. Pero esto no basta: es menester evitar que ántes ó despues sobrevenga una nueva aglomeracion de negocios en la Sala primera del Tribunal Supremo, que haga nuevamente necesarios remedios empíricos que no pueden tener más disculpa que la imprescindible necesidad de que no se paralice la justicia hasta el punto de que se asemeje mucho á la denegacion del derecho.

Ni seria hoy tan fácil la solucion adoptada ántes para descargar á la Sala primera de los negocios que no pudiera despachar. Habria necesidad de crear una Sala más si se repitiera la paralizacion antigua; porque en adelante las Salas del Tribunal Supremo tendrán tal cúmulo de negocios, que

no será posible atribuirles otros que no sean de su respectiva competencia, y áun, así, para evitar entorpecimientos en el despacho, será indispensable el mayor celo en todos los Magistrados, si no ha de sufrir lamentables retrasos la administracion de justicia; nuevo motivo para que se acuda oportunamente al medio previsor de reformar el procedimiento que ahora se propone.

Para ello no sacrificará el Gobierno ningun principio; por el contrario, dándole mayor fuerza y eficacia, procura evitar que los recursos salgan de sus legítimos límites, de lo que la ciencia aconseja y de lo que la jurisprudencia ha venido á establecer entre nosotros.

No considera inoportuno el Ministro que suscribe indicar ligeramente las alteraciones principales que en la ley se introducen.

Cuando por primera vez se consignaba en nuestro derecho escrito que la infraccion de doctrina legal era motivo de casacion, se consideró prudente calificarla de manera que á su sombra no se pudieran suscitar recursos fundados en la opinion de Jurisconsultos más ó ménos notables, porque entónces pocas sentencias dejarian de poder ser atacadas en casacion, atendida la diversidad de opiniones que en su espíritu de controversia, y hasta alguna vez por el deseo de singularizarse y de parecer innovadores y atrevidos, sostenian algunos Jurisconsultos. Por esto la ley exigia que la doctrina legal fuera admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, buscando como criterio para administrar justicia, cuando las leyes callaban, eran oscuras ó insuficientes, la costumbre judicial que con la repeticion de actos venia á suplir al derecho escrito, y era una fuente de derecho, como lo habian venido reconociendo nuestros Códigos, y es un principio más ó ménos expresamente admitido en todos los pueblos cultos. Hoy que la significacion de las palabras *doctrina legal* está ya fijada entre nosotros, no es necesario seguir empleando la antigua denominacion, larga y embarazosa para la redaccion de las leyes.

Así queda bastantemente justificada esa alteracion en la nomenclatura, que no es inoportuno explicar aquí, para que

no se considere que en la simplificacion de la frase se ha llevado envuelto otro pensamiento.

Respecto á las causas de casacion, hace el proyecto dos alteraciones. Refiérese una al recurso de casacion por infraccion de ley, la otra al que se funda en quebrantamiento de forma.

La primera alteracion es la de dar el recurso contra las sentencias de los amigables componedores, cúando se extiendan más allá de los límites del compromiso ó son pronunciadas fuera del tiempo convenido en la escritura.

La Ley de Enjuiciamiento civil, consultando la verdadera índole de esta clase de arbitraje, rectificando errores antiguos, y considerando que tienen los nombrados más bien la mision de conciliar que la de juzgar, y por regla de decision más la equidad que el derecho estricto, dieron la autoridad de cosa juzgada á los laudos que pronunciaran contra los que cerraron la puerta á toda controversia y á toda reclamacion ante los Tribunales. Este principio queda intacto en la ley; pero la experiencia enseña que no siempre se ajustan los amigables componedores dentro del círculo en que se han encerrado sus facultades. Cuando esto ocurre, se ven los interesados en la imprescindible necesidad de seguir pleitos, frecuentemente largos y dispendiosos, para conseguir la declaracion de nulidad que lleva el fallo en sí mismo: esto es irregular, anómalo; porque si por declaracion de la ley el laudo es una ejecutoria, natural es que para anularla se acuda al medio que la ley establece para que estas queden rotas y anuladas.

La alteracion hecha en el recurso por quebrantamiento de forma es la supresion de la causa de casacion que, segun el derecho actual, consiste en la denegacion de cualquier diligencia de prueba admisible, segun las leyes, y cuya falta haya podido producir indefension. Se ha considerado que esto no guarda armonía con los principios en que descansan los recursos de casacion. No se trata en ellos de la injusticia, ó injusticia de los fallos, sino sólo de su validez ó de su nulidad: el interés público predomina en primer término; el interés de los particulares sólo tiene un lugar secundario. Su objeto principal es que las leyes se apliquen bien y uniformemente;

que la justicia sea igual para todos; que las leyes no caigan en desuso; que no se desnaturalicen por erradas interpretaciones, y que el alto Cuerpo que está al frente de la Magistratura tenga este medio de inspeccion, muy adecuado para rectificar errores, sin faltar al carácter pasivo del poder judicial, que nada puede mandar, que nada puede decir en forma reglamentaria para desterrar los abusos, las malas prácticas y el olvido de las leyes.

De provechosos resultados para abreviar los recursos que se fundan en infraccion de ley ó de doctrina legal, ha de ser que su interposicion se haga ante el Tribunal Supremo de Justicia. Desde luego será más breve y ménos costosa la tramitacion; ya no habrá dos escritos que tengan el mismo objeto, aquel en que se interponga el recurso y el en que se adicionen, como hoy se hace, los motivos de casacion expresos en el primero: tampoco habrá apelaciones por denegacion de la admision, ni las diligencias consiguientes, ni las vistas, ni las cuestiones prévias ántes de que comience la verdadera tramitacion de los recursos: el procedimiento así se simplifica: el Tribunal Supremo, sin necesidad de audiencia, declara desde luego si es ó no admisible el recurso; su fallo es decisivo; contra él no hay recurso alguno. Ni debe parecer extraño, porque no se trata, en lo que á la admision del recurso se refiere, de cuestiones de derecho, sino de cosas de hecho sencillas, apreciables á primera vista, á saber: si la sentencia es definitiva; si es de las que pueden ser atacadas en casacion; si procede de una Audiencia; si se interpone el recurso dentro del término; si se hace ó no la cita de la ley ó de la doctrina que se ha infringido. Nada se prejuzga acerca de la nulidad causa del recurso, ni del valor ó ineficacia de la sentencia; la cuestion queda íntegra: lo que el Tribunal examina es sólo si está ó no el recurso dentro de las condiciones externas que autorizan su interposicion.

Y este cambio consulta grandemente á los intereses de los recurrentes, porque alejando el término fatal para usar de su derecho, y concediéndole otro mucho mayor que el angustioso que ántes tenian, le dan tiempo suficiente para que se modere la agitacion de su ánimo y se recobre en parte al ménos la

calma y tranquilidad que con tanta frecuencia suelen perder los litigantes, cuando son vencidos en un pleito que sostienen con teson, y en que tal vez se hallaban comprometidos graves intereses. En esa situacion pocos ven con claridad lo que les conviene; pocos escuchan la voz de la prudencia; están en la misma atmósfera, y se alimentan con las mismas esperanzas que ántes de la sentencia: no comprenden quizá, ó no pueden comprender por la predisposicion de su ánimo, que puede haber injusticia en un fallo, pero que no basta esto para que sea objeto de casacion: confunden el hecho con el derecho, y entran así en un camino del que no deben esperar más que desengaños tardíos y los compromisos y disgustos que traen los pleitos, sobre todo cuando no cabe, á pesar de ellos, éxito favorable. Probable es que el cambio de foro, el influjo del tiempo, el afan con que procuran enterarse de lo que sucede en esta clase de recursos, induzcan á algunos á no interponerlos, y en todo caso no podrán quejarse de la ley, que les da tiempo sobrado para ilustrar su conciencia y no comprometerse en cuestiones temerarias.

En esta clase de recursos por quebrantamiento de ley ó doctrina legal, no se remiten los autos al Tribunal Supremo; el recurrente comparece ante él con una certificacion de la sentencia, á la que en su caso pueden acompañar los documentos de que pueda depender la admision ó decision del recurso. Esta innovacion gravísima bien merece algunas palabras que la justifiquen.

En la actualidad se elevan los autos al Tribunal Supremo; no hay más que una vista, y sin embargo, en el caso de que se estime el recurso, hay dos sentencias: la de casacion, que se hace pública para que contribuya á la formacion de la jurisprudencia, y otra que decide la cuestion misma controvertida, que es la ley entre los que han litigado, pero en que ningun otro tiene interés, porque la cosa juzgada sólo alcanza á los que han sido parte en el pleito.

Naturalmente, los recurrentes se ven en la necesidad de entrar en todas las cuestiones que puedan ser objeto, no sólo del fallo de casacion, sino del decisivo del pleito, en la hipótesis de que la casacion sea declarada. Están en su derecho los

defensores, porque á seguir otra regla de conducta, faltarian á sus deberes profesionales. Si se les llamara á la cuestion de derecho, como única que habia de resolverse en la primera sentencia, dirian, y con razon, que en la segunda que habria de decidir la cuestion del pleito, se quedaban los litigantes sin defensa, y que esto era una denegacion.

La experiencia ha demostrado el grave inconveniente de este sistema. A él principalmente debe atribuirse el retraso que experimentaron los recursos de casacion en los primeros tiempo de su establecimiento. El Tribunal Supremo tiene que asistir á la discusion de muchas cuestiones que no es llamado á resolver: el número de los recursos que prosperan es muy escaso, y es de creer que disminuirá más, conforme se vayan perfeccionando nuestras leyes y nuestra organizacion judicial. Y no puede ser de otra manera en ningun país en que esté medianamente administrada la justicia ¡Qué idea se formaria de la nuestra si por acaso vinieran á nivelarse las sentencias casadas con los recursos que el Tribunal Supremo hubiera rechazado!

Por estas consideraciones se ha creido conveniente y hasta necesario que no se ventilen simultáneamente las cuestiones de casacion y las especiales relativas al fondo del pleito. Así no se perderá el tiempo que destina el Tribunal á oir cuestiones que no llegan á ser de su competencia, mucho más largas, más difusas casi siempre que las de derecho que se ventilan en los recursos, las cuales comunmente no se prestan á los discursos largos y á la polémica minuciosa de los hechos.

Esta forma de sustanciacion hace innecesaria la remesa de los autos: basta con la sentencia para que el Supremo, que no tiene jurisdiccion para alterar la apreciacion de los hechos, debiendo atenerse á su calificacion, hecha por la Audiencia, pronuncie el fallo declarando la casacion ó rechazándola. Así se libra tambien de la tentacion vehemente de casar por razones, no de nulidad, sino de injusticia, cuando la encuentra al paso, si bien impulsado por el sentimiento del deber, nunca se propasaria excediéndose de los límites de su competencia.

No es nueva del todo esta teoría. En los recursos procedentes de Ultramar, segun la cédula de 30 de Enero de 1855, existe la segunda vista, si bien no preparada del modo que en el proyecto se propone. Lo mismo acaece en los recursos de casacion establecidos para los delitos de contrabando y defraudacion, aunque en estos la segunda vista es ante distinta Sala de la que casó la sentencia pronunciada por el Tribunal superior.

Los recursos de casacion por quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio, si bien se interponen en las Audiencias, son admitidos por el Tribunal Supremo. Así lo aconsejan razones análogas á las que quedan indicadas, y se evitan tambien en las apelaciones y las cuestiones prévias.

Las consideraciones que aconsejan no hacer, al ménos por ahora, extensivas á las provincias ultramarinas las alteraciones que este proyecto hace en la admision de los recursos, son tan evidentes que no requieren explicacion.

El Gobierno considera que estas reformas, si llegaren á ser ley, serian una mejora notable en la administracion de justicia, y por ello, competentemente autorizado y de conformidad con el Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á las Córtes Constituyentes el proyecto de ley, sobre la reforma de la casacion civil.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL

SOBRE REFORMA DE LA CASACION CIVIL.

DE LOS RECURSOS DE CASACION.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° El conocimiento de los recursos de casacion en los negocios civiles corresponde exclusivamente á la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 2.° El recurso de casacion en los negocios civiles se da contra las sentencias definitivas ponunciadas por las Audiencias y contra las de los amigables componedores y sólo en los casos establecidos expresamente en esta ley.

Art. 3.° Se entiende por sentencias definitivas para los efectos del artículo anterior:

1.° Las definitivas que terminen el juicio.

2.° Las que recayendo sobre un artículo, pongan término al pleito, haciendo imposible su continuacion.

3.° Las que declaren haber ó no lugar á oir á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

4.° Las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria en los casos establecidos por la ley.

Art. 4.° El recurso de casacion se fundará en una de las causas siguientes:

1.ª Ser la sentencia contra ley ó doctrina legal.

2.ª Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.ª Haber los amigables componedores fallado puntos no sometidos á su decision ó fuera del plazo señalado en el compromiso.

Art. 5.° Se consideran como infraccion de formas esenciales del juicio para los efectos del núm. 2.° del artículo anterior:

1.ª La falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hayan debido ser citadas para el juicio.

2.ª La falta de personalidad en alguna de las partes, ó en el Procurador que la haya representado.

3.ª La falta de citacion para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

4.ª La falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando ésta procediere con arreglo á derecho.

5.ª La falta de citacion para alguna diligencia de prueba.

6.ª La incompetencia de jurisdiccion cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo.

7.ª Haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Jueces cuya recusacion, intentada en tiempo y forma fundada en causa legal, hubiera sido desestimada.

8.ª Haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces del señalado por la ley.

Art. 6.° El recurso de casacion por infraccion de ley ó

de doctrina legal no se dará contra las sentencias que recaigan en los juicios de menor cuantía, en los posesorios, en los ejecutivos ni en ninguno, despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto; pero sí proceden los que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el art. 5.°

Art. 7.° Los recursos de casacion que se interpongan por quebrantamiento de forma sólo serán admitidos cuando se hubiere pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió, y reproducida la peticion en la segunda instancia cuando la infraccion procediere de la primera.

Art. 8.° No será necesario haber reclamado la subsanacion de la falta en el caso de que ésta hubiere sido cometida en la segunda instancia cuando fuere ya imposible pedirla.

Art. 9.° Las declaraciones de haber lugar al recurso de casacion producirán los efectos siguientes.

1.° La casacion de la sentencia y el pronunciamiento de otra arreglada á la ley ó á la doctrina legal infringida, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.

2.° La casacion de la sentencia en lo que los amigables componedores hayan decidido fuera de los límites del compromiso, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.

3.° La casacion de toda la sentencia de los amigables componedores, cuando el recurso se fundare en haber sido dictado fuera del término convenido en el compromiso.

4.° La casacion de la sentencia y la devolucion de los autos al Tribunal de que procedan, para que reponiéndolos al estado que tenian al quebrantarse la forma del juicio, los continúe con arreglo á derecho, cuando el recurso se hubiere fundado en esa causa.

Art. 10. El que intentare interponer recurso de casacion depositará en el establecimiento destinado al efecto:

Mil pesetas cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de la primera y segunda instancia en los recursos por infraccion de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores.

Quinientas pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Art. 11. En los casos en que la cantidad objeto del litigio sea inferior á 3.000 pesetas, el depósito no excederá de la sexta parte de su valor si el recurso que se intenta interponer se fundare en infraccion de ley ó doctrina legal, ó fuere contra el fallo de amigables componedores, ni de la dozava parte si se fundare en quebrantamiento de forma.

Art. 12. Si litigare por pobre la parte que interponga el recurso, y éste fuere desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma á que en su caso hubiera debido ascender el depósito.

SECCION SEGUNDA.

De la interposicion de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal ó contra los fallos de amigables componedores.

Art. 13. El que intentare interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, solicitará dentro del término de diez dias, contados desde el siguiente al de la última notificacion de la sentencia, un testimonio de ésta y de la de primera instancia, si en la segunda hubiesen sido aceptados y no reproducidos textualmente todos sus resultandos y considerandos. Pasados los diez dias sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

Art. 14. La Audiencia mandará dar el testimonio que se hubiese solicitado dentro del término expresado en el artículo anterior, mandando emplazar á las otras partes para que puedan comparecer en el Tribunal Supremo á usar de su derecho, en el término de treinta dias, en los negocios procedentes de la Península é islas Baleares, y de cincuenta en los procedentes de las islas Canarias.

Por diligencia puesta al pié del testimonio se hará constar la fecha de su entrega á la parte que lo hubiere solicitado.

Art. 15. Cuando se hubiere pedido testimonio fuera de término, la Audiencia lo denegará en auto fundado, haciendo

en él expresion de las fechas de las sentencias, de su última notificacion y de la de presentacion del escrito en que se hubiere pedido el testimonio.

Se dará copia certificada de la providencia denegatoria en el acto de su notificacion al que la hubiere solicitado, el cual podrá recurrir con ella en queja al Tribunal Supremo, en el término de quince dias en los pleitos procedentes de las Audiencias de la Península é islas Baleares, y de treinta para los de la de Canarias, contados desde el siguiente al de la entrega.

Pasado este término, no podrá utilizar ningun recurso.

Art. 16. El recurrente que compareciere ante el Tribunal Supremo en el término señalado en el artículo anterior, présentará escrito, acompañando la copia certificada de la providencia denegatoria, y formulará el recurso de queja.

La Sala, sin más trámites, resolverá lo que proceda, y contra su decision no habrá ulterior recurso.

Art. 17. Cuando el Tribunal Supremo confirmare la providencia denegatoria, lo comunicará á la Audiencia que la haya dictado para su conocimiento y efectos correspondientes.

Cuando la revocare dirigirá órden á la misma Audiencia para que mande dar el testimonio solicitado.

Art. 18. En el mismo dia en que se entregare el testimonio de la sentencia contra la cual se intente recurrir en casacion, la Audiencia remitirá al Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, y no habiéndolos, certificacion negativa en que así conste.

Art. 19. Cuando el que solicitare el testimonio litigare por pobre, la Audiencia remitirá al Tribunal Supremo el testimonio solicitado en su caso, ó la copia certificada de la providencia denegatoria.

Art. 20. En el caso del artículo anterior, el Tribunal Supremo, recibido el testimonio de la sentencia ó la copia certificada de su denegacion, mandará nombrar en el término de seis dias, á la parte que litigare por pobre, Procurador y Abogado que la defiendan, si la misma lo pidiere.

El testimonio ó la copia certificada se entregará al Procurador nombrado de oficio, para que con acuerdo del Abogado

y en escrito firmado por ámbos interponga el recurso, si lo estimare procedente en derecho, en el término de quince dias.

Si el Letrado nombrado no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito en el término de tres dias, y en el de otros dos se nombrará nuevo Letrado, que si opinare como el anterior, lo expondrá por escrito en igual término, nombrándose en los dos dias siguientes un tercer Letrado, que por escrito tambien manifestará su opinion dentro de tercer dia, si fuere conforme con los anteriores.

Art. 21. Cuando los tres Letrados nombrados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasarán los antecedentes al ministerio fiscal á fin de que lo interponga en el término de diez dias, si lo estimare procedente en derecho, ó los devuelva en el mismo plazo, ó en otro caso, con la nota de *Visto*.

Art. 22. Si el ministerio fiscal interpusiere el recurso, su decision aprovechará ó perjudicará á la parte que hubiere intentado proponerlo.

Art. 23. Cuando el Fiscal devuelva los antecedentes con la nota de *Visto*, no habrá lugar á la admision del recurso, y se comunicará esta resolucion á la Audiencia que hubiere dictado la sentencia.

Art. 24. Cuando el que litigare por pobre nombrare Procurador y Abogado que respectivamente acepten su representacion y defensa, se entregará al primero el testimonio de la sentencia ó la copia certificada de su denegacion para que interponga el recurso si lo estimare procedente.

Art. 25. Si el Abogado ó Procurador nombrados por la parte no aceptaren su representacion ó defensa, ó se negaren á interponer el recurso por creerlo improcedente, el Tribunal mandará que en el termino de tres dias se nombren otros de oficio, y procederá en su caso á lo demas que prescriben los artículos 20, 21, 22 y 23.

Art. 26. La parte que hubiere obtenido el testimonio de la sentencia interpondrá el recurso de casacion en el Tribunal Supremo en el término de cuarenta dias, contados desde la fecha de la entrega del mismo testimonio.

Pasado este término quedará firme la sentencia y no podrá admitirse el recurso.

Art. 27. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el testimonio de la sentencia y el documento en que conste haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 10 y 11.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar declarado por pobre el que lo interponga.

Art. 28. El que interponga el recurso citará expresamente en el escrito en que lo formule la ley ó doctrina legal que la sentencia hubiere infringido.

En el mismo escrito podrá pedir el recurrente que se manden desglosar y venir documentos que obren en autos, y el Tribunal podrá ordenar su remision si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.ª Que sean de fecha anterior á la demanda.

2.ª Que sobre su inteligencia no haya habido acuerdo entre las partes.

3.ª Que de su inteligencia pueda depender la admision ó decision del recurso.

Art. 29. El que interpusiere recurso de casacion contra fallo pronunciado por amigables componedores, presentará en el Tribunal Supremo:

1.º El testimonio de la escritura de compromiso.

2.º El del fallo.

3.º El documento que acredite el depósito correspondiente en conformidad á los artículos 10 y 11 de esta ley.

En el escrito en que haga esta presentacion expresará en qué causa de las referidas en el art. 4.º, núm. 3.º, funda el recurso, ó si le funda en ámbas.

El término para interponer el recurso será de treinta dias respecto á los fallos pronunciados en la Península é islas Baleares, y de cincuenta para los procedentes de las islas Canarias.

En el caso de que se fundara en haberse pronunciado el fallo fuera del término convenido, y éste hubiese sido prorogado, se acompañará además testimonio de la nueva escritura en que conste.

No se admitirá ningun otro documento.

Art. 30. Si la Sala no considerare admisible el recurso interpuesto, lo acordará así en providencia motivada.

Esta providencia será suplicable ante la misma Sala dentro de tercero dia.

Ejecutoriada la providencia denegatoria, se comunicará á la Audiencia de donde proceda el litigio, y se publicará en la forma que en esta ley se previene.

SECCION TERCERA.

De la interposicion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 31. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Audiencia que hubiere dictado la sentencia, dentro de los diez dias siguientes al de su última notificacion.

Trascurrido dicho término, sin haberse interpuesto el recurso, quedará firme la sentencia.

Art. 32. El escrito en que se interponga el recurso expresará:

1.° La fecha de la última notificacion de la sentencia.

2.° La de la presentacion del recurso.

3.° El quebrantamiento de forma en que se funde.

4.° Las reclamaciones que se hubiesen hecho para obtener su subsanacion, ó si la falta se ha cometido en la última instancia y cuando ya no era posible solicitar su enmienda.

A este escrito acompañará el documento que acredite haberse hecho el depósito que prescriben los artículos 10 y 11.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar declarado pobre el que lo interponga.

Art. 33. Interpuesto el recurso, la Audiencia se limitará á examinar sin oir á las partes:

1.° Si se ha interpuesto en el término señalado.

2.° Si se funda en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el art. 5.°

3.° Si se pidió su subsanacion, ó si fué imposible pedirla conforme á lo prevenido en los artículos 7.° y 8.°

Art. 34. Concurriendo todas las circunstancias determinadas en el artículo anterior, la Audiencia admitirá el recurso en el término de tres dias, y remitirá los autos con certificacion de los votos reservados si los hubiere, ó negativa si no los hubiere.

En la misma providencia se mandará citar y emplazar á las otras partes para que puedan comparecer en el Tribunal Supremo á hacer uso de su derecho.

Art. 35. No concurriendo todas las circunstancias determinadas en el art. 32, la Audiencia denegará la admision del recurso, y mandará proveer á la parte recurrente de una copia certificada de la providencia denegatoria.

Esta providencia será fundada.

Art. 36. Con la copia certificada de la providencia denegatoria podrá el que se considere agraviado recurrir en queja al Tribunal Supremo en el término de quince dias, pasados los cuales sin ejecutarlo, no se dará recurso alguno; el Tribunal, sin más trámites, resolverá lo que proceda, y contra su decision no habrá ulterior recurso.

Art. 37. Si el Tribunal Supremo revocare la providencia denegatoria de la admision del recurso, lo admitirá por sí y dirigirá órden á la Audiencia de que proceda para que remita los autos con certificacion de los votos reservados si los hubiere, ó negativa si no los hubiere, sustanciándose despues el recurso con arreglo á lo que se prescribe en la Seccion sétima.

Art. 38. Cuando el Tribunal Supremo confirmare la providencia denegatoria de la admision del recurso, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que la dictó para los efectos correspondientes.

SECCION CUARTA.

De la interposicion de los recursos por infraccion de ley ó doctrina legal y por quebrantamiento de forma.

Art. 39. El que intentare interponer contra una sentencia recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal y por quebrantamiento de forma, lo hará en un solo escrito, en que á la vez exprese con claridad y separacion los fundamentos de uno y otro recurso.

El escrito se presentará en la Audiencia que haya pronunciado el fallo, dentro de los diez dias siguientes al de la última notificacion de la sentencia.

La Audiencia se limitará á resolver sobre la admision del recurso que se funde en quebrantamiento de forma, dejando reservada al Tribunal Supremo la admision del fundado en infraccion de ley ó doctrina legal, el cual se tendrá por interpuesto para el caso en que proceda su continuacion.

Art. 40. En la sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma, se observará lo que se prescribe para los de esta clase en la Seccion tercera, y en su caso en la sétima de esta ley.

Art. 41. Cuando el Tribunal Supremo declarare haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el que se hubiere fundado en infraccion de ley ó de doctrina legal se considerará como no interpuesto.

Lo mismo sucederá en el caso de que el recurso por quebrantamiento de forma no se hubiere admitido por haberse interpuesto fuera del término legal.

Art. 42. Hecha la declaracion de no haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el que lo hubiere interpuesto hará el depósito correspondiente al recurso por quebrantamiento de ley ó doctrina legal, establecido en los artículos 10 y 11 de esta ley, á no ser pobre, acreditándolo con el documento en que conste haberlo verificado.

Constituido el depósito, se sustanciará el recurso, observándose lo establecido en las Secciones segunda y sétima de esta ley.

Si no se acreditare la constitucion de este depósito con el documento correspondiente en el término de seis dias, siguientes al de la notificacion de la sentencia denegatoria del recurso por quebrantamiento de forma, se tendrá al recurrente por desistido del interpuesto por infraccion de ley ó de doctrina legal.

Art. 43. Cumplido lo que se prescribe en el artículo anterior sobre el depósito, se sustanciará el recurso, observándose lo establecido en la Seccion segunda, y en su caso en la sétima de esta ley.

SECCION QUINTA.

De la interposicion de los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar.

Art. 44. Los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar se interpondrán ante las mismas, en la forma prevenida por la Real cédula de 30 de Enero de 1855 y demas leyes y disposiciones vigentes en aquellas provincias, arreglándose las partes al interponerlo, y las Audiencias al decretar su admision ó denegacion, á todas las formalidades y condiciones requeridas por las mismas.

Las providencias de estas Audiencias en que se deniegue la admision del recurso de casacion, serán apelables en el tiempo y en la forma prescritos por las referidas leyes y disposiciones.

SECCION SEXTA.

Disposiciones comunes á las Secciones anteriores.

Art. 45. El ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, ajustándose á las

reglas establecidas en los artículos precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 46. Podrá igualmente el ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte, en cuyo caso no serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio contra cuya instancia se interponga el recurso.

Las resultas de este recurso no afectarán á las partes que intervinieron en el litigio, ni la ejecutoria se podrá alterar en lo más mínimo, sirviendo el fallo únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales que hubieren sido discutidas y resueltas en el pleito.

Art. 47. Cuando fuere desestimado el recurso interpuesto por el ministerio fiscal en pleito en que haya sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse de los fondos retenidos, procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada, y lo mismo será cuando el Fiscal se separare del recurso que hubiere interpuesto.

Art. 48. El pago de las costas, de que habla el artículo anterior, se hará por el órden riguroso de antigüedad y con sujecion á lo que permitan los fondos existentes.

Art. 49. Si las partes no hubiesen hecho uso del recurso de casacion dentro del plazo legal, la ejecutoria, ya firme, no se podrá anular.

Art. 50. Siempre que las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, podrá la Audiencia decretar su ejecucion á peticion de la parte que hubiere obtenido la sentencia, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion, si presta ántes fianza bastante, á satisfaccion de la Audiencia, para responder, si se declarase la casacion, de cuanto recibiere ó pudiere recibir.

SECCION SÉTIMA.

De la sustanciacion de los recursos de casacion.

Art. 51. Los recursos de casacion admitidos, ya procedan de las Audiencias de la Península é islas Baleares ó Canarias, ya de las de Ultramar, se sustanciarán y determinarán con arreglo á las disposiciones que se establecen en esta Seccion.

Art. 52. El Tribunal mandará pasar los autos al Relator para que forme el apuntamiento.

Art. 53. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado la parte que haya obtenido la sentencia, se sustanciará el recurso sin oirla.

Art. 54. En cualquier estado de los autos que la parte se personare, ántes de la vista del recurso, se le tendrá por tal, entendiéndose con la misma las actuaciones sucesivas, sin que en ningun caso pueda retroceder la sustanciacion.

Art. 55. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya intentado, presentando su Procurador poder especial otorgado al efecto, ó suscribiendo el mismo interesado el escrito en que se aparte del recurso, en el cual deberá ratificarse.

Art. 56. La providencia en que se estime el desistimiento del recurso se comunicará para los efectos correspondientes á la Audiencia de que procedan los autos, y se notificará á las partes que hubieren comparecido en el Tribunal Supremo.

Art. 57. Los Relatores formarán los apuntamientos siguiendo el órden de la numeracion de los recursos.

Art. 58. Formado el apuntamiento, se mandará entregar los autos á las partes por su órden y por término de diez dias á cada una para instruccion de sus respectivos Letrados.

Art. 59. Al devolver los autos, las partes expresarán, bajo la firma de su Letrado y Procurador, su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones é inexactitudes que á su juicio se hayan cometido en él.

Art. 60. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las rectificaciones que á su peticion haya decretado

el Tribunal, prévio el informe del Magistrado Ponente, con arreglo al art. 37 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se mandará traer los autos á la vista con citacion de las partes y señalamiento de dia y hora para verificarla.

Art. 61. La vista de estos recursos tendrá lugar por el órden riguroso de las fechas en que se haya hecho su señalamiento.

Art. 62. Si por cualquiera causa no pudiere verificarse la vista en el dia señalado, se hará nuevo señalamiento á la mayor brevedad, evitando en lo posible alterar el órden establecido en el artículo anterior.

Art. 63. Ni ántes de la vista, ni en el acto de verificarse, ni despues, puede admitirse en el Tribunal Supremo ningun documento que las partes presentaren.

Art. 64. Para la vista de los recursos deberán concurrir siete Magistrados, de los cuales uno será Ponente.

Art. 65. Si faltare el Presidente de la Sala, le reemplazará el del Tribunal; y si éste estuviere impedido, ausente ó tuviere incompatibilidad, presidirá el más antiguo de los Magistrados que compongan la Sala.

Art. 66. El Tribunal dictará sentencia dentro de diez dias, contados desde la conclusion de la vista, estableciendo los hechos y las cuestiones de derecho á que haya dado lugar el recurso en la fórmula de resultandos y considerandos.

El Magistrado Ponente presentará redactado el proyecto de sentencia para la discusion y votacion del recurso.

Art. 67. Si el Tribunal estimare que la ejecutoria es contra la ley ó doctrina legal en cuya infraccion se hubiere fundado el recurso, declarará haber lugar á él, casando y anulando la ejecutoria, y mandando devolver el depósito, si se hubiere constituido, y dirigirá órden á la Audiencia de que proceda para que remita los autos.

Art. 68. Remitidos los autos al Tribunal Supremo, mandará que pasen al Relator para que amplíe el apuntamiento. Ampliado éste, se observarán la tramitacion y disposiciones establecidas en los artículos 57 al 64 de esta ley.

Celebrada la vista, el Tribunal pronunciará sobre el objeto del pleito la sentencia procedente, conforme á los méritos de

los autos y á lo que exigieren la ley ó doctrina infringida en la sentencia.

Art. 69. Si el recurso se hubiere fundado en quebrantamiento de forma, el Tribunal mandará, en la misma sentencia en que anule la ejecutoria, devolver los autos á la Audiencia de que procedan para que, reponiéndolos al estado que tenian cuando se cometió la falta, lo sustancie ó determine, ó haga sustanciar ó determinar con arreglo á derecho, y decretará igualmente la devolucion del depósito.

Art. 70. Si el Tribunal estimare que la ejecutoria no es contra ley ni doctrina legal, ó que no se ha cometido el quebrantamiento de las formas del juicio, declarará no haber lugar al recurso, condenando en las costas al que lo hubiere interpuesto y á la pérdida del depósito, si le hubiere constituido.

Art. 71. La mitad del importe de este depósito, á cuya pérdida se condenará al que hubiere interpuesto el recurso, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria reclamada, como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho, para los efectos expresados en el art. 47.

Art. 72. Las sentencias en que se declare haber ó no lugar á los recursos de casacion se publicarán en la *Gaceta de Madrid* é insertarán en la *Coleccion legislativa.*

Si las sentencias, á juicio de la Sala, no debieren insertarse íntegras, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares, y las circunstancias que puedan dar á conocer á los demandantes y á los demandados, y el Juzgado ó Audiencia.

Si por las circunstancias especialísimas de alguno de estos, el Tribunal estimare que la publicacion de la sentencia ofende á la decencia, podrá ordenar que no se verifique.

Art. 73. No habrá ulterior recurso contra las sentencias en que se declare haber ó no haber lugar al de casacion.

Art. 74. Las providencias interlocutorias son suplicables ante la misma Sala que conozca del recurso.

Art. 75. Dictadas las sentencias, el Tribunal mandará librar una certificacion de las mismas, que se remitirá á la

Audiencia de donde proceda el recurso, para su cumplimiento, prévia la tasacion de costas, si hubiere habido condena.

Art. 76. Cuando la separacion del recurso fundado en infraccion de ley ó doctrina legal se hiciere ántes de ser admitido por el Tribunal, se mandará devolver el depósito.

Cuando se verificare despues de admitido y ántes de su señalamiento para la vista, se devolverá sólo la mitad del depósito, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.

Si el recurso de que la parte se separare se hubiere fundado en quebrantamiento de forma, se devolverá la mitad del depósito cuando el desistimiento se haya verificado ántes de su señalamiento para la vista.

Art. 77. En cualquier estado del recurso que las partes dejaren de promover su sustanciacion en el término de un año, á contar desde la notificacion de su última providencia, se declarará desierto.

Trascurrido este plazo, se dará cuenta al Tribunal Supremo para que recaiga la anterior declaracion, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Palacio de las Córtes 24 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.=J. Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 18 de Junio de 1870.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Á LAS CÓRTES CONSTITUYENTES.

En el art. 73 de la Constitucion del Estado se otorga al Rey la facultad de conceder indultos particulares con sujecion á las leyes. Es, por consiguiente, manifiesto que debe haber una ley con arreglo á cuyas disposiciones la Corona ha de ejercer tan preciosa prerogativa. Hé aquí por qué el Ministro de Gracia y Justicia tiene el honor de someter á la aprobacion de las Córtes Constituyentes el adjunto proyecto.

Cuatro han sido las principales disposiciones, en diversas épocas publicadas, para regular el ejercicio de la gracia de indulto, mereciendo por su importancia el primer lugar, entre ellas, el decreto de 7 de Diciembre de 1866.

La carencia de fuerza verdaderamente legislativa de estos derechos, simplemente administrativos, y la naturaleza misma de la prerogativa de indultar, en cuyo ejercicio el sentimiento se sobrepone fácilmente á la razon, han sido indudablemente las causas más importantes y permanentes que produjeron

con frecuencia lamentable la inobservancia de aquellas disposiciones, y dieron márgen á la abusiva facilidad con que los delincuentes lograron muchas veces eximirse del cumplimiento de las penas á que se habian hecho acreedores por sus crímenes.

La necesidad cada vez más apremiante de hacer de una vez imposibles para siempre estos abusos, que tanto quebrantan la recta administracion de justicia, el prestigio de los Tribunales, y la misma moralidad y órden público, reclamarian este proyecto de ley, si el precepto constitucional no lo hubiese hecho indispensable.

Cree, pues, el Ministro, que al presentarla, á la vez que cumple un deber constitucional, satisface tambien una necesidad fuertemente sentida por todos los hombres honrados, que exigen con perfecto derecho que la garantía judicial de su honra, de su vida y de su fortuna, no pierda su eficacia por una compasion indiscreta y ya intolerable.

El art. 74 de la Constitucion prescribe que no se concedan amnistías é indultos generales sino en virtud de una ley especial. La forma y solemnidades, por lo tanto, de la concesion de estas gracias generales, que en último término vienen á ofrecer la importancia y á producir los efectos de una derogacion transitoria de la ley penal, no es ya hoy cuestion en la esfera del derecho escrito, como ántes de ahora lo era en la de la ciencia.

A los indultos particulares se limita este proyecto. Y el Ministro, al redactarlo, ha procurado evitar, así los males consiguientes á la facilidad exagerada é irreflexiva en conceder las gracias de esta clase, como las consecuencias siempre lamentables de la inflexibilidad de la sentencia ejecutoria, que por mil variadas causas conviene en ciertos y determinados casos suavizar, á fin de que la equidad, que se inspira en la prudencia, no choque nunca con el rigor característico de la justicia.

Se divide el proyecto en tres capítulos. En el primero se declara quiénes pueden obtener la gracia de indulto, quedando de ella excluidos los que no hayan sido aún condenados por sentencia firme, por no ser conocida la pena de que convenga

eximirles; los que se hallan en rebeldía, y los reincidentes en la misma clase de delito, á no concurrir circunstancias especiales; porque no son dignos de la gracia, que si se les otorgase produciria el funesto efecto de favorecer la impunidad y de alentar al delincuente en la senda del crímen.

Los reos de los delitos de sedicion y rebelion podrán, no obstante, ser indultados, aunque se hallaren en estas circunstancias. La naturaleza de los delitos de esta clase, el carácter y condiciones de la sociedad de nuestra época, y áun altas consideraciones de gobierno, demuestran la necesidad de esta excepcion.

En el capítulo II se prefijan las clases y efectos de los indultos. Se establece el principio de que en rarísimos casos debe ser concedido el indulto total, y áun en ellos tan sólo cuando estén conformes el Tribunal sentenciador y el Consejo de Estado respecto á la justicia ó conveniencia pública de la concesion. Más que eximirse de la pena, se debe tan sólo en el mayor número de los casos conmutarla en otra ménos grave, pero que por su naturaleza tenga con el delito la analogía á que se aspira en el Código penal, por la clasificacion de las penas en las escalas graduales. Por esto se prescribe en el artículo del proyecto que la conmutacion se hará dentro de la escala á que corresponda la pena conmutada.

El indulto no debe concederse sino con pleno conocimiento de los hechos y de todas sus circunstancias, y despues de un estudio detenido sobre las consecuencias que haya de producir, bajo el aspecto de la justicia, de la equidad ó de la conveniencia social. Por esto se prohiben en absoluto y se declara la nulidad de los que se concedan en términos generales y sin determinar la pena que se remite. Los indultos de este modo concedidos llevarán en sí mismos la prueba más incontrovertible de la ligereza ó de la irreflexion con que habian sido otorgados.

Por el indulto vuelve el delincuente á adquirir los siempre importantes derechos de que le habia privado justamente la sentencia. Esta sola indicacion es suficiente para demostrar cuán necesario es alejar hasta la sombra de la duda sobre los efectos que ha de producir la gracia que se otorgue. En

esta necesidad se halla el fundamento de lo prescrito en los artículos 6.°, 8.°, 13, 14, 15, 16 y 18 del proyecto.

El indulto no puede perjudicar los derechos de tercera persona. Por esto, el que se conceda de las penas pecuniarias accesorias, no alcanzará nunca á la remision del pago de las que no correspondan al Estado. Por la misma razon no podrá concederse, y en todo caso no podrá llevarse á efecto, el indulto que cause perjuicio á tercero ó lesione su derecho, ni el de pena impuesta por delito privado, si no ha otorgado el perdon al delincuente la parte ofendida. El respeto debido al derecho individual es causa suficientemente legítima de esta limitacion impuesta al poder social.

Pero una vez concedido el indulto, debe tener toda la fuerza de una sentencia ejecutoria. Los intereses más sagrados lo exigen así. Los principios más elementales de justicia lo proclaman tambien. Por esto se declaran irrevocables las concesiones de estas gracias, segun las condiciones con que hayan sido hechas.

En el capítulo III se establece el procedimiento que se ha de observar en la peticion y concesion de los indultos. Para pedir el perdon de un semejante, todo ciudadano, todo hombre, está suficientemente autorizado. Nadie, pues, necesitará poder escrito para satisfacer los impulsos de su piadoso corazon. El hombre siempre tiene para hacer el bien poder bastante de Dios. Los mismos Tribunales, al cumplir la severa mision de aplicar la ley, y áun el Fiscal encargado de pedir su cumplimiento, podrán proponer el indulto del sentenciado cuando crean que la justicia ó la equidad pueden sufrir agravio por el inflexible rigor del precepto escrito.

Mas si debe ser ilimitada la libertad de pedir, es necesario poner fuertes trabas á la de conceder el indulto. Por esto no podrá otorgarse desde luego y sin que ántes sean conocidos todos los hechos y circunstancias, así como la opinion del Tribunal que haya sentenciado al reo y la del Consejo de Estado.

Ilustrado así el Gobierno, no son de temer las consecuencias de la precipitacion y ligereza en tan delicada materia.

Y para asegurar aún más, si cabe, el acierto, no será el Ministro de Gracia y Justicia, sino todo el Consejo, quien habrá de tomar la última resolucion en un decreto motivado, á fin de que consten siempre las razones que le movieron á ejercer la prerogativa constitucional.

Los Gobiernos que se inspiran en el cumplimiento de sus deberes, no temen la publicidad y el juicio de la opinion. Por esto, los decretos de indulto se habrán de insertar en la *Gaceta de Madrid.*

Si todavía altas consideraciones, á que da márgen el estado social de España, no permiten borrar de nuestras leyes la horrible pena de muerte, conviene, sin embargo, ya reducir su aplicacion á los raros casos en que, ni la justicia, ni la equidad, ni la conveniencia social, consientan por ningun concepto su conmutacion en otra ménos terrible. Por otra parte, tampoco está en armonía con nuestros hábitos el rigor absoluto de la ley con muchos de los que, más por un extravío de su razon, que por la perversidad de corazon, alteran el órden público ó se alzan en armas contra los poderes del Estado. Por esto, el Gobierno podrá otorgar la conmutacion de la pena de muerte y de las impuestas por delitos de rebelion y sedicion en otras ménos graves, sin necesidad de oir préviamente al Tribunal sentenciador y al Consejo de Estado.

Es altamente necesario que el indulto, áun en los casos en que más justificado sea, no quebrante el prestigio de que deben gozar siempre los Tribunales, y sin el cual se haria imposible su mision social. Por esto, al Tribunal sentenciador habrá de encargarse la aplicacion de la gracia, á fin de que el delincuente reciba de la misma mano que le impuso la pena, el beneficio del perdon que se le otorgue.

La naturaleza de la última pena y lo irreparable de sus efectos, además de lo ya indicado sobre ella, inspiraron al Ministro la excepcion contenida en el último artículo del proyecto, que á la vez se halla en armonía con lo que sobre las causas de muerte se establece en el de casacion criminal.

La pena de muerte no se impondrá sin que ántes haya sido propuesto el indulto y el Gobierno haya tenido tiempo suficiente para resolver acerca de él.

He aquí las más capitales prescripciones que el proyecto

contiene y los principales fundamentos en que descansan. Ahora falta que las Córtes Constituyentes, con la sabiduría que tanto resalta siempre en sus deliberaciones, lo purifiquen de los defectos de que sin duda adolece, imprimiendo hasta donde sea posible el sello de la perfeccion en el modesto trabajo que el Ministro tiene el honor de ofrecerles.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL

ESTABLECIENDO REGLAS PARA EL EJERCICIO DE LA GRACIA DE INDULTO.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS QUE PUEDEN SER INDULTADOS.

Artículo 1.° Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo á las disposiciones de esta ley, de toda ó parte de la pena en que por aquellos hubiesen incurrido.

Art. 2.° Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

1.° Los procesados criminalmente que no hubieren sido áun condenados por sentencia firme.

2.° Los que no estuvieren á disposicion del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3.° Los reincidentes en el mismo ó en otro cualquiera delito, por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que á juicio del Tribunal sentenciador, ó del Consejo de Estado, hubiese razones suficientes de justicia, equidad ó conveniencia pública para otorgarles la gracia.

Art. 3.° Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á los penados por delitos comprendidos en los capítulos I y II, título II, libro II, y capítulos I, II y III, título III del mismo libro del Código penal últimamente reformado.

CAPITULO II.

DE LAS CLASES Y EFECTOS DEL INDULTO.

Art. 4.° El indulto podrá ser total ó parcial.

Será indulto total, la remision de todas las penas á que hubiese sido condenado, y que todavía no hubiese cumplido el delincuente.

Será indulto parcial, la remision de alguna ó algunas de las penas impuestas, ó de parte de todas las en que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente.

Se reputará tambien indulto parcial la conmutacion de la pena ó penas impuestas al delincuente en otras ménos graves.

Art. 5.° Será nula, y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el Tribunal á quien corresponda, la concesion del indulto en que no se hiciese mencion expresa, á lo ménos, de la pena principal sobre que recaiga la gracia.

Art. 6.° El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, á excepcion de las de inhabilitacion para cargos públicos y derechos políticos y sujecion á la vigilancia de la Autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas, si de ellas no se hubiese hecho mencion especial en la concesion.

Tampoco se comprenderá nunca en ésta, la indemnizacion civil.

Art. 7.° Podrá concederse indulto de las penas accesorias, con exclusion de las principales y vice versa, á no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos.

Art. 8.° El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aún no hubiese satisfecho; pero no comprenderá la devolucion de la ya pagada, á no ser que así se determinare expresamente.

Art. 9.° No se podrá conceder indulto del pago de los gastos del juicio y costas procesales que no correspondieren al Estado; pero sí de la pena subsidiaria que el penado insolvente hubiere de sufrir por este concepto.

Art. 10. Si el penado hubiere fallecido al tiempo ó despues de existir causas bastantes para la concesion de su indulto, podrá relevarse á sus herederos de la pena accesoria de multa, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.° y 9.°

Art. 11. El indulto total se otorgará á los penados tan sólo en el caso de existir á su favor razones de justicia, equidad ó utilidad pública, á juicio del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado.

Art. 12. En los demás casos se concederá tan sólo el parcial, y con preferencia la conmutacion de la pena impuesta en otra ménos grave dentro de la misma escala gradual.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá tambien conmutarse la pena en otra de distinta escala cuando haya méritos suficientes para ello, á juicio del Tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado, y el penado además se conformare con la conmutacion.

Art. 13. Conmutada la pena principal, se entenderán tambien conmutadas las accesorias por las que correspondan, segun las prescripciones del Código, á la que hubiere de sufrir el indultado.

Se exceptúa, sin embargo, el caso en que se hubiese dispuesto otra cosa en la concesion de la gracia.

Art. 14. La conmutacion de la pena quedará sin efecto desde el dia en que el indultado deje de cumplir por cualquiera causa dependiente de su voluntad la pena á que por la conmutacion hubiere quedado sometido.

Art. 15. Serán condiciones tácitas de todo indulto:

1.ª Que no cause perjuicio á tercera persona ó no lastime sus derechos.

2.ª Que el penado haya de obtener, ántes de gozar de la

gracia, el perdon de la parte ofendida, cuando el delito por que hubiese sido condenado, fuere de los que solamente se persiguen á instancia de parte.

Art. 16. Podrán además imponerse al penado en la concesion de la gracia las demas condiciones que la justicia, la equidad ó la utilidad pública aconsejen.

Art. 17. El Tribunal sentenciador no dará cumplimiento á ninguna concesion de indulto cuyas condiciones no hayan sido préviamente cumplidas por el penado, salvas las que por su naturaleza no lo permitan.

Art. 18. La concesion del indulto es por su naturaleza irrevocable, con arreglo á las cláusulas con que hubiere sido otorgado.

CAPITULO III.

DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y CONCEDER LA GRACIA DE INDULTO.

Art. 19. Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes ó cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representacion.

Art. 20. Puede tambien proponer el indulto el Tribunal sentenciador, ó el Tribunal Supremo, ó el Fiscal de cualquiera de ellos, con arreglo á lo que se dispone en el párrafo tercero, art. 2.° del Código penal, y se disponga además en las leyes de procedimiento y casacion criminal.

La propuesta será reservada hasta que el Ministro de Gracia y Justicia, con su vista, decrete la formacion del oportuno expediente.

Art. 21. Podrá tambien el Gobierno mandar formar el oportuno expediente, con arreglo á las disposiciones de esta ley, para la concesion de indultos que no hubiesen sido solicitados por los particulares ni propuestos por los Tribunales de Justicia.

Art. 22. Las solicitudes de indulto se dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento ó del Gobernador de la

provincia en que el penado se halle cumpliendo la condena, segun los respectivos casos.

Art. 23. Las solicitudes de indulto, inclusas las que directamente se presentaren al Ministro de Gracia y Justicia, se remitirán á informe del Tribunal sentenciador.

Art. 24. Este pedirá á su vez, informe sobre la conducta del penado al Jefe del establecimiento en que aquel se halle cumpliendo la condena, ó al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiese en la privacion de la libertad, y oirá despues al Fiscal y á la parte agraviada, si la hubiere.

Art. 25. El Tribunal sentenciador hará constar en su informe, siendo posible, la edad, estado y profesion del penado, su fortuna, si fuere conocida, sus méritos y antecedentes, si el penado fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma, las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecucion del delito, el tiempo de prision preventiva que hubiese sufrido durante la causa, la parte de la condena que hubiere cumplido, su conducta posterior á la ejecutoria, y especialmente las pruebas ó indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado, si hay ó no parte ofendida, y si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictámen sobre la justicia ó conveniencia y forma de la concesion de la gracia.

Art. 26. El Tribunal sentenciador remitirá con su informe al Ministro de Gracia y Justicia la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demas documentos que considere necesarios para la justificacion de los hechos.

Art. 27. Los Tribunales Supremo ó sentenciador que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado, acompañarán desde luego con la propuesta el informe y documentos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá despues el expediente al Consejo de Estado para que la Seccion de

Gracia y Justicia del mismo informe á su vez sobre la justicia, equidad ó conveniencia de la concesion del indulto.

Art. 29. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutacion de la pena de muerte y de las impuestas por los delitos comprendidos en los capítulos I y II, título II, libro II y capítulos I, II y III, título III del mismo libro del Código penal últimamente reformado, sin oir préviamente al Tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado.

Art. 30. La concesion de los indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la *Gaceta*.

Art. 31. La aplicacion de la gracia habrá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador.

Art. 32. La solicitud ó propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuese la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud ó propuesta al Tribunal sentenciador.

Palacio de las Córtes 24 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 18 de Junio de 1870.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ORDEN.

Al insertarse en la *Gaceta de Madrid* la ley de 18 de Junio último quedaron publicadas con ella, como contenidas en sus artículos 3.°, 4.° y 5.°, la de abolicion de la pena de argolla, la que establece reglas sobre los efectos civiles de la pena de interdiccion, y la que, ordenando la reversion al Estado de los oficios de la fé pública enajenados por la Corona, determina el modo de proveer las Notarías en lo sucesivo. Al propio tiempo, y en virtud del art. 2.° de la misma ley, quedó autorizada la publicacion de las leyes decretadas y sancionadas con el carácter de provisionales por las Córtes Constituyentes sobre reforma de la casacion en lo civil, establecimiento del recurso de casacion en lo criminal, reforma del procedimiento criminal y ejercicio de la gracia de indulto.

Efectuada en seguida esta publicacion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, han ocurrido dudas á varios Jueces de primera instancia y á algunas Salas de Justicia sobre si las referidas leyes, tanto las provisionales como las definitivas, debian guardarse y cumplirse desde su promulgacion, ó por el contrario han de considerarse en suspenso hasta que se dicten las disposiciones que para su completa ejecucion conceptúan indispensables; y habiendo ajustado su conducta á la opinion que los referidos Jueces y Tribunales respectivamente han formado, resulta que miéntras unos han aplicado y aplican puntualmente las expresadas leyes, otros han resuelto algunos casos contra lo establecido en ciertas disposiciones de las mismas que consideran aplazadas.

En vista de todo ello; teniendo presente que es un principio de derecho consignado en la legislacion y admitido por la jurisprudencia constante de los Tribunales que las leyes son obligatorias desde su publicacion oficial hecha en los términos prevenidos en la ley de 28 de Noviembre de 1837; que sólo deben exceptuarse de esta regla aquellos casos en que

las leyes se refieran á reglamentos que hayan de dictarse relativos á objetos sobre los cuales no exista determinacion en otras leyes ó reglamentos anteriores, miéntras éstos no se publiquen, segun se declaró en el art. 2.° del Real decreto de 22 de Setiembre de 1848, expedido con audiencia de la Comision de Códigos, excepcion que no es aplicable á las leyes de que se trata; y que las dificultades que puedan ofrecerse para el cumplimiento de algunas de las disposiciones que aquellas contienen no pueden impedir el curso de los negocios ante los Juzgados y Audiencias territoriales, S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar:

1.° Que las leyes mencionadas en los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la de 18 de Junio del corriente año rigen válidamente, y han debido y deben guardarse y cumplirse en las capitales de provincia desde su publicacion en el *Boletin oficial* respectivo, y cuatro dias despues en los demas pueblos de la misma, conforme á lo dispuesto en la precitada ley de 28 de Noviembre de 1837.

2.° Que los Jueces y Tribunales que hayan procedido en otro concepto deberán reformar sus providencias desde luego, poniéndolas en armonía con dichas leyes, sin causar gastos á las partes y sin que puedan entenderse por lapso de términos ni por otro concepto lastimado los derechos de los interesados.

3.° Que en el caso de que el Supremo Tribunal de Justicia no pueda proceder en algun asunto por no haberse dictado ó planteado las disposiciones complementarias que sean de todo punto indispensables para sustanciarlo ó resolverlo, suspenda toda determinacion hasta que aquellas se publiquen.

Madrid 31 de Julio de 1870.=FIGUEROLA.
